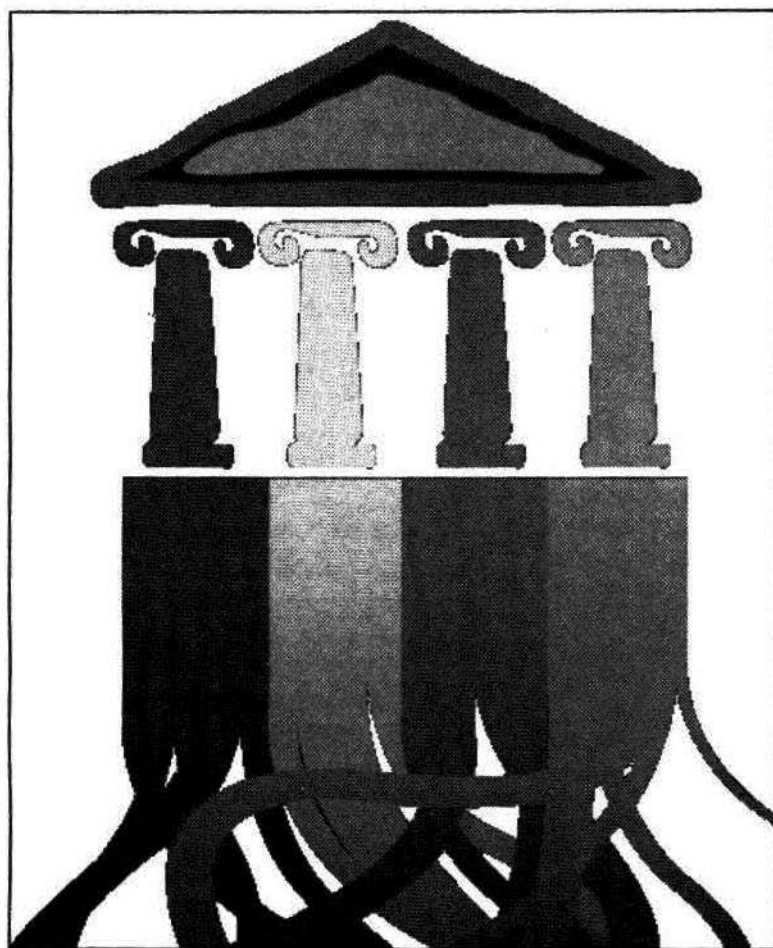


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
**“Manual de Gestión del Tribunal de
Ejecución de la Pena”**



Dirección General Técnica
Dirección de Planificación y Proyectos

2009



Índice

Prólogo	4
CAPITULO I	
Marco Teórico de la Ejecución de la Pena	7
1. Concepto de Ejecución de la Pena	7
2. Naturaleza Jurídica	7
3. Sujetos de la Ejecución Penal.	9
4. Condiciones para la Ejecución de la Pena.	9
5. Orígenes del Tribunal.	11
6. Derechos Fundamentales	12
6.1 Derechos Fundamentales de Primera Generación:	13
6.2 Derechos Fundamentales de Segunda Generación:	13
6.3 Derechos Fundamentales de Tercera Generación:	14
7. El Juez como Garante de los Derechos de los Condenados	15
8.1 Derechos de los Condenados	16
8.2 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	18
9 Base Legal del Tribunal de Ejecución de la Pena	18
9.1 Principios Rectores de la Ejecución Penal	19
9.1.1. Principio de Legalidad	20
9.1.2. Principio de Humanización de la Pena	21
9.1.3. Principio de la Judicialización de la Ejecución Penal	22
9.1.4. Principio de Resocialización	22
9.1.5. Principio de oficialidad	23
9.1.6. Principio de Inmodificabilidad	24
CAPITULO II	
Los Procedimientos en el Tribunal de Ejecución de la Pena	25
Proceso 01: Ejecutoriedad o Apoderamiento	25
Proceso 02: El Cómputo Definitivo de la Pena	28
Proceso 03: La Unificación de las Penas o Condenas	30
Proceso 04-A: Las Condiciones Especiales de Ejecución de la Pena	33

Proceso 04-B: Las Condiciones Especiales de Cumplimiento de Pena	36
Proceso 05: La Libertad Condicional	38
Proceso 06: La Revocación de la Libertad Condicional	40
Proceso 07: La Ejecución de la Pena de Multa	43
Proceso 08: La Ejecución de las Penas Accesorias	46
Proceso 09: Las Medidas de Seguridad	47
Proceso 10: La Suspensión Condicional del Procedimiento	49
Proceso 11: La Suspensión Condicional de la Pena	52
Proceso 12: El Perdón Judicial	56
Proceso 13: El Cumplimiento de la Pena en el Extranjero	58
Proceso 14: La Prescripción de las Penas	61
Proceso 15: Los Incidentes	63
Proceso 16: El Recurso de Revisión	66

Prólogo

Una de las novedades que en nuestro derecho positivo y en la práctica judicial nos trajo el Código Procesal Penal fue el órgano jurisdiccional denominado Juez de Ejecución de la Pena, el cual es definido por la Resolución No. 296-05 del 6 de abril de 2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como el Juez del orden judicial que preside la jurisdicción especializada que tiene como función principal garantizar al condenado o condenada por sentencia irrevocable, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, la Ley No. 224 del 26 de junio de 1984 sobre Régimen Penitenciario vigentes y demás leyes especiales y el Código Procesal Penal; y controla y vigila la legalidad de la ejecución de la pena.

El presente escrito presentado por la Suprema Corte de Justicia y que fuera elaborado por el Magistrado Rafael A. Báez García, apoyado por expertos del área de la Dirección General Técnica, a través de la Dirección de Planificación y Proyectos y la Unidad Legal, nos ofrece un interesante y valiosa herramienta que permite una mejor comprensión y conocimiento del Juez de la Ejecución de la Pena, que él ha denominado "Manual de Gestión del Tribunal de Ejecución de la Pena".

El Magistrado Rafael A. Báez García, quien desde la posición de Abogado Ayudante del Poder Judicial participó en el Tercer Programa de Aspirantes a Juez de Paz, siendo egresado de la tercera promoción de la Escuela Nacional de la Judicatura, combina sus experiencias como Juez de Paz con la posición que ocupa en la actualidad de Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.

De entrada el Magistrado Báez García nos dice que "la ejecución de la pena es una parte del proceso penal, como lo son la fase de

la instrucción y el propio juicio, por lo que la misma debe estar rodeada de todas las garantías y derechos fundamentales de que son beneficiarios los condenados”.

En el referido Manual su autor divide los procedimientos en el Tribunal de Ejecución de la Pena en procesos, que comprenden:

- Proceso 01: Ejecutoriedad o Apoderamiento;
- Proceso 02: El Cómputo Definitivo de la Pena;
- Proceso 03: La Unificación de las Penas o Condenas;
- Proceso 04-A: Las Condiciones Especiales de Ejecución;
- Proceso 04-B: Las Condiciones Especiales de Cumplimiento de Pena;
- Proceso 05: La Libertad Condicional;
- Proceso 06: La Revocación de la Libertad Condicional;
- Proceso 07: La Ejecución de la Pena de Multa;
- Proceso 08: La Ejecución de las Penas Accesorias;
- Proceso 09: Las Medidas de Seguridad;
- Proceso 10: La Suspensión Condicional del Procedimiento;
- Proceso 11: La Suspensión Condicional de la Pena;
- Proceso 12: El Perdón Judicial;
- Proceso 13: El Cumplimiento de la Pena en el Extranjero;
- Proceso 14: La Prescripción de las Penas;
- Proceso 15: Los Incidentes;
- Proceso 16: El Recurso de Revisión.

En cada uno de los procesos indicados anteriormente y desarrollados por el Magistrado Báez García, se define la naturaleza jurídica o el concepto y el procedimiento a seguir, acompañados de su respectivo flujograma, lo que permite comprender mejor y de manera práctica la complejidad de ese nuevo procedimiento.

Felicítamos, en especial al Magistrado Rafael A. Báez García por su valiosa y desinteresada contribución, y con él a todas aquellas

personas que de una u otra forma participaron en la elaboración de este instrumento de consulta que permitirá hacer más eficiente la ejecución y aplicación del Código Procesal Penal en beneficio de la colectividad dominicana.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Poder Judicial
República Dominicana

Capítulo I

Marco Teórico de la Ejecución de la Pena

1. Concepto de Ejecución de la Pena

Podemos decir que la ejecución penal es una de las fases del proceso penal en la que se busca dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que condena a pena privativa de libertad o de cualquier naturaleza, sin olvidar el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos sentenciados.

De esta definición se desprenden tres aspectos importantes de la ejecución de la pena. Lo primero es, que la ejecución es una etapa integral del proceso penal, lo que significa que es parte del proceso como lo son la instrucción y el juicio, lo segundo es, que se busca dar cumplimiento a las disposiciones de una sentencia condenatoria, o sea, hacer cumplir lo dispuesto por el Juez de juicio, y lo tercero es, que resulta ser el compromiso de este funcionario judicial, de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de los condenados.

La ejecución de la pena es vista como la aplicación de la autoridad del Estado a una sentencia o resolución dictada por un tribunal y se materializa en todas las decisiones emanadas de una jurisdicción penal que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que contengan una sanción penal de cualquier naturaleza.

2. Naturaleza Jurídica

Con el objeto de que comprendamos bien la ejecución penal y su razón de ser, justificamos el derecho subjetivo que tiene el Estado de sancionar al infractor.

Empero este derecho que tiene el Estado no lo puede ejercer por su cuenta, sino que se ejecuta en un marco legal en donde se aplican una serie de instrumentos jurídicos, como son la Constitución de la República, el debido proceso de ley, los derechos fundamentales, los tratados internacionales, y las demás leyes adjetivas.

Como vemos, se hace necesaria la implementación de un conjunto de actos procesales para hacer cumplir una sanción que está contenida en una sentencia, de manera que aquí entran en juego el Código Penal y el Código Procesal Penal, el primero que contiene la definición y sanción de las infracciones y el segundo que establece la forma en que se conduce el proceso y su etapa final que es la ejecución.

La ejecución de la pena nace de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, esto es cuando se han recorrido todos los grados procesales o cuando ha expirado el plazo para el ejercicio del recurso correspondiente, o sea, sólo es ejecutable la condena que es irrevocable y existe una única excepción a esta regla y obedece a lo dispuesto en Código Procesal Penal en su artículo 41, cuando habla sobre la suspensión condicional del procedimiento y la intervención del Juez de Ejecución de la Pena, regulado también por la Resolución No. 296-05, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fuera de ese caso, no hay modo de apoderarlo, de manera que cuando la decisión es definitiva procede la ejecución de la sanción penal deteniéndose solamente con la prescripción de la pena, la muerte comprobada del condenado, la amnistía, el indulto, o la abolición o derogación de la ley penal, debiendo para este último caso, ejercerse el recurso de revisión.

3. Sujetos de la Ejecución Penal

Los sujetos de la ejecución penal son dos: 1) El Estado; y 2) El condenado. El primero, constituye el sujeto activo de la ejecución y representa el aparato represivo, teniendo como órganos, en primer lugar, al Juez de Ejecución de la Pena, el Ministerio Público, la Policía Nacional, y los demás cuerpos castrenses que están a su disposición, así como también, la autoridad penitenciaria; el segundo es el sujeto pasivo de la ejecución representado por el condenado, la persona física sobre quien recae la sentencia que condena. Esto debe ser correctamente determinado, ya que puede darse el caso que se trate de una persona equivocada y podría cometerse un atropello contra una persona ajena a la situación.

4. Condiciones para la Ejecución de la Pena

Existen cuatro condiciones para la ejecución de una condena, sin las cuales no sería posible materializarla y son las siguientes: a) La existencia de una decisión dictada por un tribunal del orden judicial; b) que la decisión contenga en su parte dispositiva una pena; c) que la decisión sea irrevocable y; d) que la persona condenada tenga capacidad de sumisión.

Primera condición: La existencia de una decisión dictada por un tribunal del orden judicial implica una sentencia o resolución válida dictada por un juzgado, tribunal o corte, que en esencia, esté válidamente constituido.

Segunda condición: En cuanto a que la decisión rendida por el tribunal contenga en su parte dispositiva una pena, podemos decir que se trata de una condición especial, pues el Juez de Ejecución de la Pena sólo puede ejecutar el aspecto penal de la decisión y no puede intervenir en el aspecto civil, de manera que su radio de

acción será sólo la referente a penas privativas de libertad, multas o penas pecuniarias, costas penales y demás penas establecidas en la ley. Otra situación se presenta cuando se le solicita al Juez de Ejecución de la Pena que ejecute una absolución, ya sea del juez de juicio, un auto de No Ha Lugar del Juez de la Instrucción, o una sentencia de Habeas Corpus. Lo cierto es que el juez de ejecución de la pena, no puede ejecutarla en el entendido de que conforme al Código Procesal Penal, esas decisiones se ejecutan de manera automática desde la sala de audiencias, de donde se desprende con toda lógica, que no se necesita la intervención de ninguna autoridad judicial para que se haga efectiva esa libertad, pues su propio nombre establece que sólo ejecuta penas.

Tercera condición: En cuanto a que la decisión sea irrevocable, podemos decir en un lenguaje llano, que para apoderar al Juez de Ejecución de la Pena, es necesario que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicho de otra manera al estilo de la cultura procesal penal actual, sentencia firme o sentencia dura.

Cuarta condición: En cuanto a la capacidad de sumisión de la persona condenada, podemos decir que siempre se trata de una persona mayor de edad, ya que los niños, niñas y adolescentes tienen su propia jurisdicción y el funcionario judicial que les compete se llama Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones. Nos referimos también, a las personas condenadas que estén en condiciones físicas y psíquicas adecuadas para se les ejecute una condena, ya que la ejecución de la pena no tiene sentido en personas muy ancianas o que padezcan de enfermedades terminales y en otros casos enfermos mentales, sino que para ellos el Código Procesal Penal establece mecanismos para variar su modo de ejecución. De estos y

otros casos hablaremos más adelante cuando veamos las condiciones especiales de ejecución contenidas en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

5. Orígenes del Tribunal de Ejecución de la Pena

En el año 1916, en la República de Brasil, un grupo de personas pertenecientes a grupos religiosos que se proponían visitar frecuentemente las cárceles dieron inicio a una práctica humanista de llevar hasta esos lugares alimentos, ropas, medicinas y Biblias con el propósito de que se arrepintieran de la vida pecaminosa y siguieran a Dios para lograr su perdón por los hechos cometidos, esa actividad fue creciendo y cobrando importancia, dando lugar a la creación de una figura que ejerciera la autoridad penitenciaria en un marco legal, procurando el respeto de los derechos humanos y fundamentales de los privados de libertad. De ahí que decimos que el Juez de Ejecución de la Pena surgió de una forma filantrópica, personas que querían ayudar, hacer una obra caritativa a los reclusos. Es a partir del avance del derecho penitenciario cuando se piensa en los derechos de los confinados y en la intervención de un árbitro judicial, capaz de vigilar efectivamente y regular el cumplimiento de las condenas.

Esta figura que nace en Brasil, se muda de continente y pasa a Europa, específicamente a la República de Alemania, y ya para el año 1920 se tenía contemplada en la legislación de ese país. Luego pasa a Italia, lugar en donde gran cantidad de tratadistas del Derecho Procesal Penal la abordaron. Con el tiempo la Ejecución de la Pena fue caminando por Europa, volviendo al Continente Americano con la codificación modelo implementada en muchos países de América Latina y relativamente recién implementada en la República Dominicana.

6. Derechos Fundamentales

Es necesario abordar la temática de los derechos fundamentales, en esta etapa del proceso penal, en razón de que tanto en la instrucción como en el juicio, prevalecen estos derechos a favor de las partes de manera que también en el cumplimiento de la condena a quien le es impuesta una pena privativa de libertad corporal, sigue siendo sujeto de derechos fundamentales

Luigi Ferrajoli ha definido los derechos fundamentales como los derechos humanos, los que tienen todo aquel que tenga la condición de persona, y por esa razón le corresponden universalmente a todos los seres humanos.

Los derechos humanos reconocidos en la legislación vigente de un Estado determinado, se denominan "Derechos Fundamentales", los cuales son garantizados por su poder coercitivo y han sido concebidos legítimamente por una ley.

Los derechos humanos, son aquellos atributos inherentes a todo ser humano, derivado de su propia y de la necesidad de tener una existencia digna y ante los cuales tiene el deber de respetar, garantizar y satisfacer.

Los derechos humanos, según la teoría jurídica del iusnaturalismo, son derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos. Dicha teoría afirma que estos derechos son necesarios para asegurar la y el de una digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.

Para su comprensión y estudio los derechos fundamentales han sido divididos en generaciones y en orden prioritario, de acuerdo a las necesidades de los seres humanos, por ello citamos tres generaciones de los mismos.

6.1 Derechos Fundamentales de Primera Generación:

Dentro de los derechos fundamentales de primera generación, podemos mencionar los siguientes:

- Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad;
- Protección contra la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- Reconocimiento jurídico e igual protección ante la ley;
- Contra la detención, la prisión o el destierro arbitrarios;
- La presunción de la inocencia hasta que se pruebe lo contrario y a un juicio justo y público por un tribunal independiente e imparcial;
- La libertad contra injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia;
- La libertad de circulación y de asilo;
- El derecho de tener una nacionalidad;
- El derecho de casarse y fundar una familia;
- El derecho a la propiedad, y
- La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

6.2 Derechos Fundamentales de Segunda Generación:

Dentro de los derechos fundamentales de segunda generación, podemos distinguir los siguientes:

- Derecho a la seguridad social;
- Derecho al trabajo;
- Derecho a igual salario por igual trabajo;
- Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una existencia conforme a la dignidad humana;

- Derecho a fundar un sindicato y a sindicalizarse;
- Derecho al descanso y al tiempo libre;
- Derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar (alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica);
- Derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos independientes de la propia voluntad;
- Derecho a la protección de la maternidad y de la infancia;
- Derecho a la educación;
- Derecho a la participación en la vida cultural de la comunidad, y
- Derecho de autor.

6.3 Derechos Fundamentales de Tercera Generación:

Dentro de los derechos fundamentales de tercera generación se distinguen los siguientes:

- Desarrollo integral del ser humano;
- Progreso y desarrollo económico y social de todos los pueblos;
- Descolonización, prevención de discriminaciones;
- Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- Libre determinación de los pueblos (condición política, desarrollo económico, social y cultural); y
- Derecho de los pueblos a ejercer soberanía plena sobre sus recursos naturales.

7. El Juez como Garante de los Derechos de los Condenados

La función del Juez de Ejecución de la Pena como garante de los derechos de los condenados, se asimila a la idea de la tutela jurídica efectiva de estos derechos más allá de la sentencia condenatoria, de manera que ésta autoridad jurisdiccional no sólo controla el cumplimiento de la condena sino que asegura que la decisión jurisdiccional se ejecute en condiciones dignas. De ahí que el maestro Alberto Binder señala que judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales adecuados para el control de la pena, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descariada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

Más allá de su misión de hacer ejecutar lo juzgado, la idea de una efectiva tutela jurídica procesal se ha añadido al contenido esencial del derecho fundamental. En ese sentido, Luigi Ferrajoli señala que el Juez de nuestro ordenamiento debe revalidar su legitimidad caso por caso, aplicando de manera independiente la ley válida, en un contexto de precisas exigencias procesales y de relevancia constitucional.

En este orden de ideas, para este maestro, el juez debe observar tres puntos importantes; Primero: Leer de manera crítica la ley para verificar su compatibilidad sustancial con la Constitución; Segundo: Observar escrupulosamente las garantías procesales; y Tercero: Motivar las decisiones, a fin de asegurar la racionalidad en el uso del poder, así como la adecuada comprensión de los fundamentos de su decisión, por parte de los terceros que la lean.

8.1 Derechos de los Condenados

Los derechos de las personas condenadas y los de las que se encuentran sometidas a la autoridad judicial o de cualquier otra autoridad policial o castrense, se encuentran básicamente en la norma supranacional, esto es:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

b) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 7: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos", artículo 8.1: "Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas"; artículo 8.3: Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; artículo 8.3 b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; artículo 10.1: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Artículo 10.3: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

c) La Convención Americana de los Derechos Humanos: Artículo 5: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente... 3. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados; Artículo 6.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo... los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Otros derechos están contenidos en la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y en las Reglas Mínimas sobre Medidas no Privativas de Libertad.

8.2 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Resolución de la Organización de las Naciones Unidas(ONU) año 1955:

- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
- No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
- Respeto por las creencias religiosas y grupos culturales.
- Protección al recluso, promover su bienestar y desarrollo.
- Goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Derecho a la educación.
- Incursionar en actividades laborales que le permitan el sustento de su familia.
- Derecho a la salud.

9 Base Legal del Tribunal de Ejecución de la Pena

El artículo 28 del Código Procesal Penal al que también llamamos principio número 28, establece la ejecución de la pena indicando que la misma se realiza bajo el control judicial, reconociendo los derechos de los condenados y planteando, además, la obligación del Estado a garantizar las condiciones mínimas de

habitabilidad en los centros penitenciarios de manera que sea efectiva la rehabilitación de los condenados, así como su reinserción social.

El artículo 69 del Código Procesal Penal define como un órgano jurisdiccional en los casos y forma que determinan la Constitución y las leyes al Juez de Ejecución de la Pena, de manera que esta disposición es parte importante de la base legal del tribunal. Más adelante, el artículo 74, establece algunas atribuciones de los jueces de ejecución de la pena, decimos algunas, porque en realidad sus atribuciones son mucho más de las que aparecen en el aludido artículo, de manera que en las páginas siguientes encontraremos las distintas facultades de este nuevo juez.

El libro IV del Código Procesal Penal establece lo relativo a la ejecución y comprende los artículos que van desde el 436 al 447.

La ejecución de la pena se encuentra reglamentada mediante la Resolución No. 296-05, de fecha 5 de Abril del año 2005, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual regula el procedimiento de todas las figuras que el Código sólo nomina, por lo que para hacer efectiva su operatividad fue necesario establecer dichas medidas.

9.1 Principios Rectores de la Ejecución de la Pena

La Resolución 296-05, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta los tribunales de ejecución de la pena contiene en su motivación algunos principios para hacer efectiva la ejecución judicial de la pena como son el principio de legalidad, de dignidad de la persona, de no discriminación, de humanización de la pena, de la sujeción especial del condenado y el debido proceso de ley, que integran la Resolución No. 1920¹ sin embargo, por las investigaciones que hemos realizado a propósito del presente aporte bibliográfico, preferimos ampliar el contenido de los

¹Resolución No. 1920 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003

principios y no limitarnos al contenido de la Resolución No. 296-05, sino que consultamos autores latinoamericanos y europeos para ampliar el contenido de los principios vinculados a la ejecución penal y los derechos de los condenados.

9.1.1. Principio de Legalidad

Este principio se distingue como característica fundamental de un Estado democrático de derecho y tiene doble fundamento, uno político propio del Estado liberal de derecho caracterizado por el imperio de la ley o lo que es lo mismo la justificación del Estado a sancionar a los transgresores de las leyes para asegurar la paz social y convivencia humana, y otro sentido, de orden jurídico que se resume en la máxima "nullum crimen nulla poena sine lege", que significa que no hay crimen ni delito sin que una ley previamente lo establezca.

El significado esencial de este principio se concreta en un mandato de taxatividad concretizado en cuatro prohibiciones: 1. prohibición de irretroactividad de las normas que fundamentan o agravan la pena; 2. prohibición de regulación de la materia penal por normas dimanantes del ejecutivo; 3. prohibición de la analogía, y en general, de la creación judicial del derecho; y 4. prohibición de la regulación de la materia penal por normas consuetudinarias.

En el Código Procesal Penal, el principio de legalidad tiene su fuente en los artículos 5 y 7, el primero expresa la imparcialidad e independencia estableciendo que los jueces están vinculados a la ley ratificando su independencia, y el segundo expresa la legalidad del proceso, expresando "que nadie puede ser sometido a un proceso penal sin la existencia de una ley previa al hecho imputado", rigiendo además todo lo concerniente a la ejecución de la pena o a medida de seguridad ordenada por los tribunales.

Los principios fundamentales del Derecho Penal se derivan de todo el sistema jurídico del Estado, se infieren de la realidad social criminógena los cuales se encuentran positivizados en la ley penal. Se invocan y se aplican en la prevención, combate y represión de los delitos y faltas penales, con la finalidad del control social y penal de la delincuencia; vinculado al objeto de la justicia penal: "Dar a cada cual según sus hechos ilícitos y antisociales", dentro de los límites garantistas, democráticos de la pena justa, proporcional al hecho delictivo.

9.1.2. Principio de Humanización de la Pena

Significa la promoción de una política penitenciaria eminentemente humanista, la desaparición de los castigos corporales y no hacer de la ejecución de la pena algo más penoso que la condición de condenado o condenada.

Al principio en la comunidad primitiva predominó la venganza privada religiosa y pública, con graves excesos o extralimitaciones de parte del ofendido o de los familiares del agraviado; es la época del predominio total de la pena de muerte, fundada en la ley de la venganza. En albores de la sociedad esclavista y en la primera fase histórica de la sociedad feudal, aparece la forma de penar, fundada en la "Ley del Talión" de la proporcionalidad incipiente, de: "vida por vida", "ojo por ojo", "diente por diente", "mano por mano", y "pie por pie"; hasta su humanización, que se inicia a finales de la sociedad feudal. Se desarrolla en la sociedad burguesa – capitalista y se perfecciona la humanización de las penas en la sociedad socialista.

El principio de humanización de la pena conduce necesariamente a manifestar respeto a la dignidad y a la persona del procesado y sentenciado, procurando su reducción y rehabilitación social.

9.1.3. Principio de la Judicialización de la Ejecución Penal

Este consiste en el sometimiento al permanente control judicial de la ejecución de la sanción definiendo al Juez de Ejecución de la Pena como un órgano personal judicial especializado con funciones de vigilancia decisorias y consultivas encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad. De acuerdo al principio de legalidad, garantiza los derechos de los internos y corrige los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria.

Esto se justifica en el contenido del artículo 437 del Código Procesal Penal, y en el capítulo XXII de la Resolución No. 296-05, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en donde se le atribuye al Juez de la Ejecución de la Pena el control y vigilancia del sistema penitenciario, a los fines de garantizar todos los derechos a los condenados. Se entiende entonces que la presencia de un juez especial en el cumplimiento de las condenas implica la conversión en judicial lo que antes era administrativo, y que los derechos de los imputados, reconocidos por la Constitución de la República, los tratados internacionales, y las leyes adjetivas, persisten aún, después de ser condenados; por tanto, la presencia del Juez de la Ejecución de la Pena garantiza no sólo el cumplimiento de la condena de manera efectiva, sino que asegura la preservación de esos derechos a favor de los condenados.

9.1.4. Principio de Resocialización

Consiste en que la finalidad de la ejecución penal será lograr que el condenado o condenada adquiera la capacidad para comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social.

La pena como instrumento jurídico, a nuestra consideración, responde a la necesidad de preservar el orden social, tiene como misión fundamental reparar el daño social como modo de retribuir a la víctima y a la sociedad, enviando un mensaje ejemplarizador para que no se intente repetir el hecho ocurrido; y con respecto al infractor, constituye una sanción regeneradora que procura en su cumplimiento, el regreso a la sociedad debidamente reeducado y en actitud de insertarse a la sociedad con la completa disposición de integrarse a la actividad laboral. Precisamente de este fin nace el principio de resocialización del individuo, como modo de complementar el fin del derecho penal, en ausencia de la pena de muerte.

Otros principios se han agregado para fortalecer la ejecución de la pena, y tienen su fuente en el derecho procesal penal español y la jurisprudencia, y que entendemos que deben ser incluidos tales como el principio de oficialidad y el de inmodificabilidad.

9.1.5. Principio de Oficialidad

Este supone que de manera oficiosa, el tribunal que ha dictado una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la remitirá debidamente certificada a la oficina del Juez de Ejecución de la Pena, sin necesidad de que intervenga el representante del ministerio público o alguna parte interesada. Esto tiene su fuente en el artículo 438 del Código Procesal Penal, el cual establece que sólo la sentencia condenatoria puede ser ejecutada desde el momento en que ella es irrevocable, se ordena las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título.

9.1.6. Principio de Inmodificabilidad

Este principio tiene su origen en la jurisprudencia española. Tiene su fuente en una decisión del tribunal constitucional español dictada en febrero del año 1993, cuyo significado va orientado a que la decisión que dicta un tribunal no puede ser alterada en su contenido por el Juez de Ejecución de la Pena, de manera que resulta invariable su contenido y debe ser ejecutada como tal.

Ante este principio, es necesario plantear la situación que pudiera presentarse a propósito de una sentencia que resulte ilegal en razón de la pena aplicada y el Juez de Ejecución de la Pena tenga que ejecutarla aunque haya constatado su ilegalidad y no pueda hacer ningún reparo en razón de este principio. Aquí tendríamos una especie de colisión de principios, pues por un lado está el principio de inmodificabilidad de la decisión del juez de juicio que impide variar el contenido de la decisión y por otro lado el principio de legalidad.

Capítulo II

Los Procedimientos en el Tribunal de Ejecución de la Pena

Proceso 01: Ejecutoriedad o Apoderamiento

Normativa: Artículo 438 del Código Procesal Penal y Capítulo IV de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Concepto

La ejecutoriedad es el conjunto de requisitos formales para el apoderamiento al Juez de Ejecución de la Pena, en el entendido de que sólo la sentencia definitiva, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, firme o dura, puede ser ejecutada.

Procedimiento

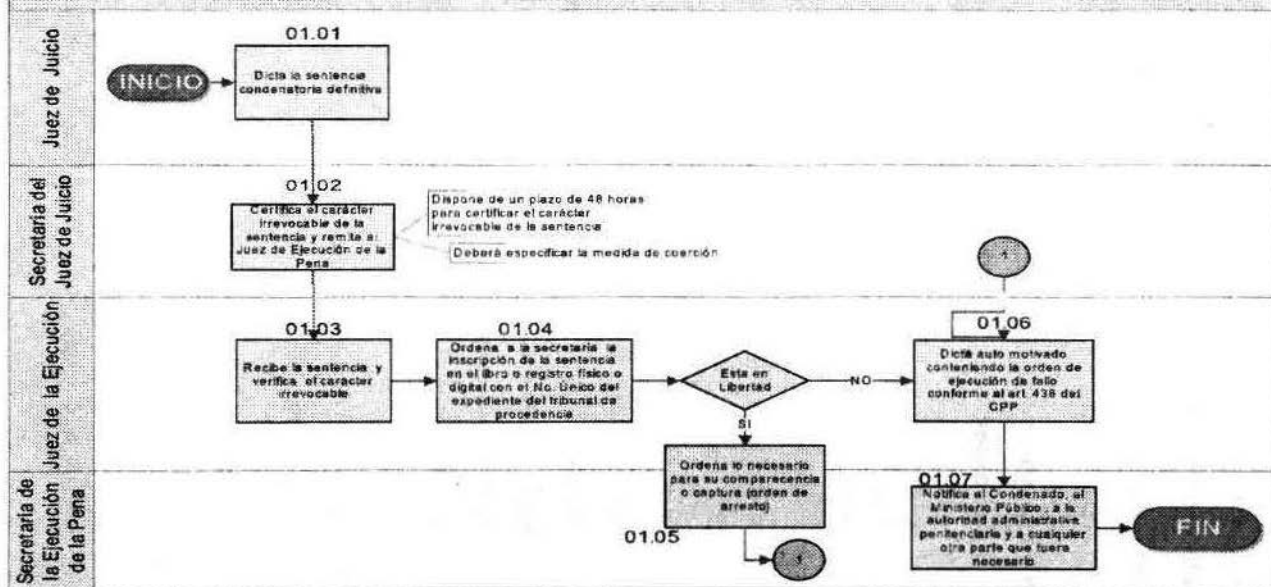
El juez de ejecución de la pena se apodera con la sentencia condenatoria irrevocable dictada por los tribunales del orden judicial. Existe un modo excepcional de apoderar al Juez de Ejecución de la Pena con una decisión que no es definitiva y es la que procede de la jurisdicción de la instrucción en los casos de suspensión condicional del procedimiento.

Desde el momento que la sentencia es irrevocable, ya sea porque ha recorrido todos los grados de jurisdicción terminando con una sentencia de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, o porque haya expirado el plazo para ejercer el recurso que la ley señale para la especie, el secretario (a) del tribunal o corte que dictó la sentencia condenatoria, sin más trámite y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, certifica el carácter irrevocable de la sentencia y la remite al juez de la ejecución.

Luego de recibida la decisión, el Juez de Ejecución de la Pena verifica el carácter irrevocable, ordena al secretario (a) la inscripción de la decisión en un libro registro físico o digital, abierto al efecto, luego dicta un auto debidamente motivado que se denomina orden de ejecución del fallo, conforme al artículo 438 del Código Procesal Penal.

En caso de que el condenado se encuentre en libertad, el Juez de Ejecución dicta orden para su comparecencia o captura.

01. Ejecutoriedad o Apoderamiento (ART. 438 del CPP y Capítulo IV de la Resolución 0296-05)



Art. 438 Ejecutoriedad. Sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada. Desde el momento en que ella es irrevocable, se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y al secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al Juez de la Ejecución para que proceda según este título. Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el Juez de Ejecución remite la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena. Si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura. El Juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Proceso 02: El Cómputo Definitivo de la Pena

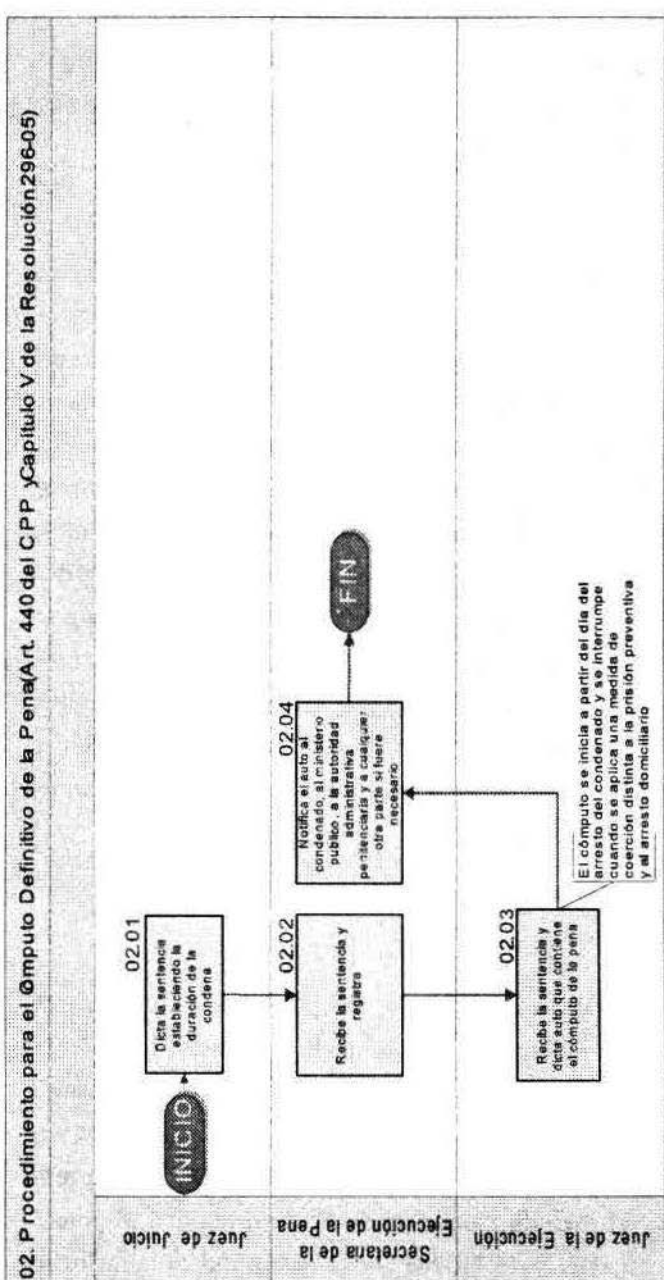
Normativa: Artículo 440 del Código Procesal Penal y Capítulo V de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Concepto

El cómputo definitivo de la pena consiste en la operación de naturaleza aritmética que permite al juez de ejecución calcular con exactitud la duración de la condena, desde el día del arresto del condenado, hasta el día de su cumplimiento. Vale decir que es deber del juez examinar cuidadosamente la documentación del proceso, pues existen casos en donde el cómputo de la pena se interrumpe cuando se dictan medidas de coerción distintas a la prisión preventiva o al arresto domiciliario, puesto que el tiempo que se permanece en libertad antes de la sentencia de fondo no influye en el cómputo de la pena, de manera que ese tiempo no se computará como cumplimiento de condena, en cambio el tiempo que se permanece en Libertad Condicional, si influye en el cómputo de la pena, primero por ser posterior a la sentencia y segundo por ser la libertad condicional un modo de ejecución de la pena.

Procedimiento

El juez de juicio dicta la sentencia, estableciendo la duración de la condena, luego el Juez de Ejecución de la Pena recibe la sentencia y dicta auto que contiene el cómputo de la pena, el mismo se inicia a partir del arresto del condenado y se interrumpe cuando se aplica una medida de coerción distinta a la prisión preventiva y al arresto domiciliario. El Juez de Ejecución de la Pena notifica el auto al condenado, al Ministerio Público, a la autoridad administrativa penitenciaria y a cualquier otra parte si fuere necesario.



Art. 440 Cómputo definitivo: A vez de Ejecución revisa el cómputo de la pena dispuesto en la sentencia, tomando en cuenta la duración de libertad sufrida por el imputado desde el día de su arresto para determinar con precisión la fecha en que finaliza la condena y en su caso, la fecha a partir de la cual el imputado puede solicitar su libertad condicional o su rehabilitación. El cómputo es siempre reformativo, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Proceso 03: La Unificación de las Penas o Condenas

Normativa: Artículo 441 del Código Procesal Penal y Capítulo VI de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Naturaleza Jurídica

Como su nombre lo indica, la unificación de las penas procede en los casos en que una persona tiene más de una condena impuesta por tribunales, hechos y circunstancias distintas y se hace necesario fundirlas para su adecuada ejecución, esto así para no bifurcar el poder punitivo del Estado.

Existe una gran confusión en el mundo jurídico en el sentido de que se entiende que las penas se deben ejecutar de manera sucesiva y esto genera una amplia discusión. Lo cierto es que algunos tratadistas y abogados plantean que la ejecución de las penas es sucesiva, o sea primero una pena y luego la otra. Todo esto viene a propósito de la comisión de crímenes horrendos que han llenado de miedo y asombro a la sociedad. Existen personas que han cometido un rosario de crímenes y de acuerdo a nuestras leyes penales la sanción dependerá de la cuantía de la condena del hecho que revista mayor gravedad, de donde se desprende con toda lógica que las penas no se acumulan cuando se juzgan y sancionan los hechos, a esto se le ha llamado principio del no cúmulo de penas, que es una obra de la doctrina, no un principio de fundamental del derecho penal. Siendo así, tampoco se podrían acumular las penas en su ejecución, sino que lo que procede es su unificación, empero, esta unificación no se realiza para sumar las penas y los años en la prisión, sino para que se cumplan de manera simultánea, en este caso, cuando se funden las penas, la condena mayor absorbe la menor, se realiza una proyección matemática y se calcula el tiempo que durarán las condenas unificadas cumpliendo el reo en un mismo día por todas las condenas que le hayan impuesto.

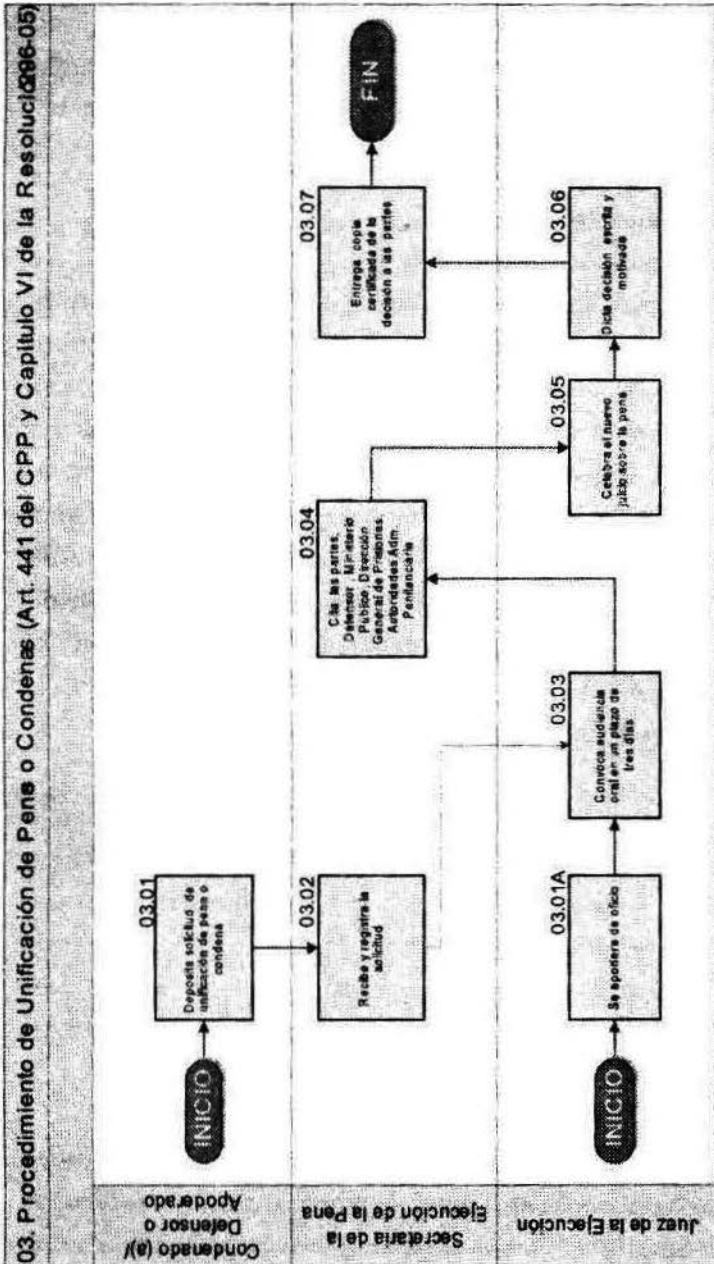
Precisamente esa es la razón por la que muchas personas critican la figura de la unificación de las penas, y es que entienden injusto algo que se ve como una ventaja para el condenado. Lo cierto es que esta figura obedece al derecho penal moderno, ya que el derecho penal clásico entiende y asimila la pena como un sufrimiento que el Estado impone al responsable de una infracción a las leyes penales. Sin embargo, el concepto moderno de los tratadistas más reputados y conocidos apunta a que la pena ya no es un sufrimiento, sino una sanción regeneradora que busca retribuir el daño social provocado y un cambio de aptitud en el individuo que ha violado la ley para que no vuelva a cometerlo, de manera que el castigo severo e inmisericorde en el cuerpo del reo no hará posible su regeneración, sino que lo convertirá en una persona amargada, maltratada y dispuesta a continuar la vida delictiva.

Concluimos señalando que la pena no puede constituir una especie de venganza de la sociedad para el reo, sino que busca que opere un cambio en la psiquis de esa persona que ha delinquirido.

Procedimiento

El procedimiento puede ser iniciado por el condenado o su defensor técnico, depositando la solicitud de unificación de pena o condena, o de igual manera cuando el Juez de Ejecución de la Pena se apodera de oficio, luego convoca audiencia oral, pública y contradictoria en un plazo de tres días, posteriormente la Secretaría del Tribunal de la Ejecución de la Pena cita las partes, Defensor, Ministerio Público, Dirección General de Prisiones, y las autoridades administrativas penitenciarias.

El Juez de Ejecución de la Pena celebra la audiencia que será un nuevo juicio sobre la pena, éste dicta decisión escrita y motivada, la cual es remitida a la Secretaría del Tribunal de Ejecución de la Pena, aquí finalmente se entrega copia certificada de la decisión a las partes.



Art. 441. Unificación de Pena o Condenas: Corresponde al Juez de Ejecución, en su caso e instancia de grado, en su caso, y en el caso previsto en el Código Penal, conforme al trámite de los sucesivos Cuadros, si unificación puede modificarse: suscribir, dentro de la audiencia, el veredicto de unificación de pena, el Juez de Ejecución, la sentencia de unificación de pena, o la sentencia de unificación de pena.

Proceso 04-A: Las Condiciones Especiales de Ejecución de la Pena

Normativa: Artículo 342 del Código Procesal Penal y Capítulo VII de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Naturaleza Jurídica

Cuando el legislador estatuyó sobre las condiciones especiales de cumplimiento de pena y de ejecución, su intención era la de plantear algunos casos extremos en donde la pena no se puede ejecutar en condiciones normales dada la situación crítica de salud física o mental que atraviesa la persona condenada en determinado momento. Esto se justifica en razón de que una persona enferma y en condiciones de salud precarias, no puede ser objeto de tratamiento penitenciario para su regeneración conductual cuando la primera situación o sea el tratamiento médico se impone al tratamiento penitenciario, de manera que se ha querido priorizar la salud de la persona condenada, ante la ejecución de la sentencia.

En el derogado código de procedimiento criminal se planteaba la posibilidad de salir de la cárcel por padecimiento de alguna enfermedad, a través de la excarcelación por enfermedad y era una facultad del Procurador General de la República, en cambio en el proceso penal actual es una facultad del Juez de Juicio y del Juez de Ejecución de la Pena, de acuerdo a los artículos 342 y 443 del Código Procesal Penal.

Para ser más específicos veremos dos situaciones en donde pueden acogerse condiciones especiales. El primer caso, que es facultad del Juez de Juicio al momento de imponer la pena conforme al artículo 342 del Código Procesal Penal y el segundo caso es

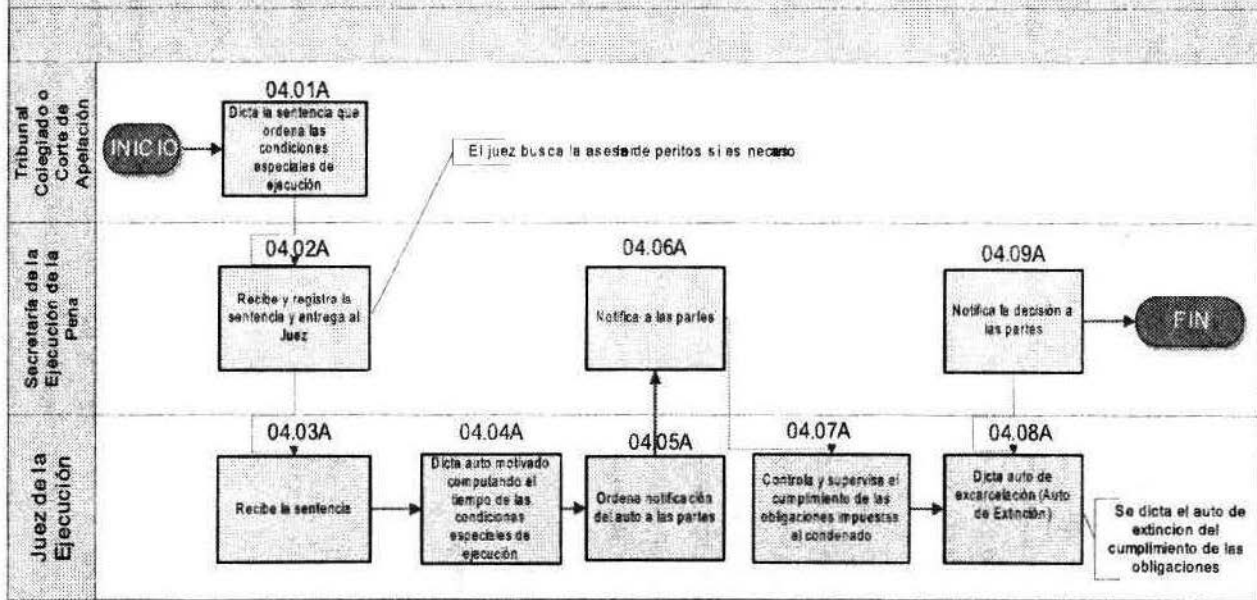
facultad del Juez de Ejecución de la Pena, conforme al artículo 443 del Código Procesal Penal, en otras palabras, esto implica entonces que tanto el tribunal de juicio, como el de ejecución al momento de imponer una pena o cuando da seguimiento a su cumplimiento y examinar los artículos citados, pueden condenar y ordenar que la pena se ejecute en un lugar distinto a un recinto penitenciario, pues las condiciones de salud del condenado impiden que la pena se ejecute en la cárcel o pueden variar el modo de ejecución de la pena y ordenar el traslado del condenado a otro lugar distinto a la prisión.

Esto se justifica en el hecho de que la pena ha sido concebida por el derecho moderno como una sanción regeneradora, en el marco de un sistema de justicia restaurativa, no como una venganza, por tanto la democratización de los ordenamientos jurídicos modernos han colegido en el punto de las penas que imponga el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, se hagan a fines y propósitos constitucionales haciendo una interpretación *pro homini* a favor del justiciable.

Procedimiento

El Tribunal Unipersonal, Colegiado, Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia que ordena las condiciones especiales de la ejecución, remite al Secretario (a) del Tribunal de Ejecución de la Pena la sentencia, debiendo dar entrada y registro al proceso, luego la entrega al juez, este a su vez dicta auto motivado computando el tiempo de las condiciones especiales de ejecución, ordena la notificación del auto a las partes, en caso de ser necesario el juez busca la asesoría de peritos, controla y supervisa el cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado, al cumplimiento de las condiciones dicta auto de excarcelación o extinción y finalmente la secretaria del tribunal notifica a las partes.

04-A. Procedimiento para Condiciones Especiales de Ejecución (Art. 342 del CPPy Capítulo VII de la Resolución 296-05.)



Art. 342 Condiciones especiales de cumplimiento de la pena: momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial de cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1. Cuando sobrepasa los sesenta años de edad. 2. Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción. 3. Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia. 4. Cuando exista adicción a las drogas o al alcohol.

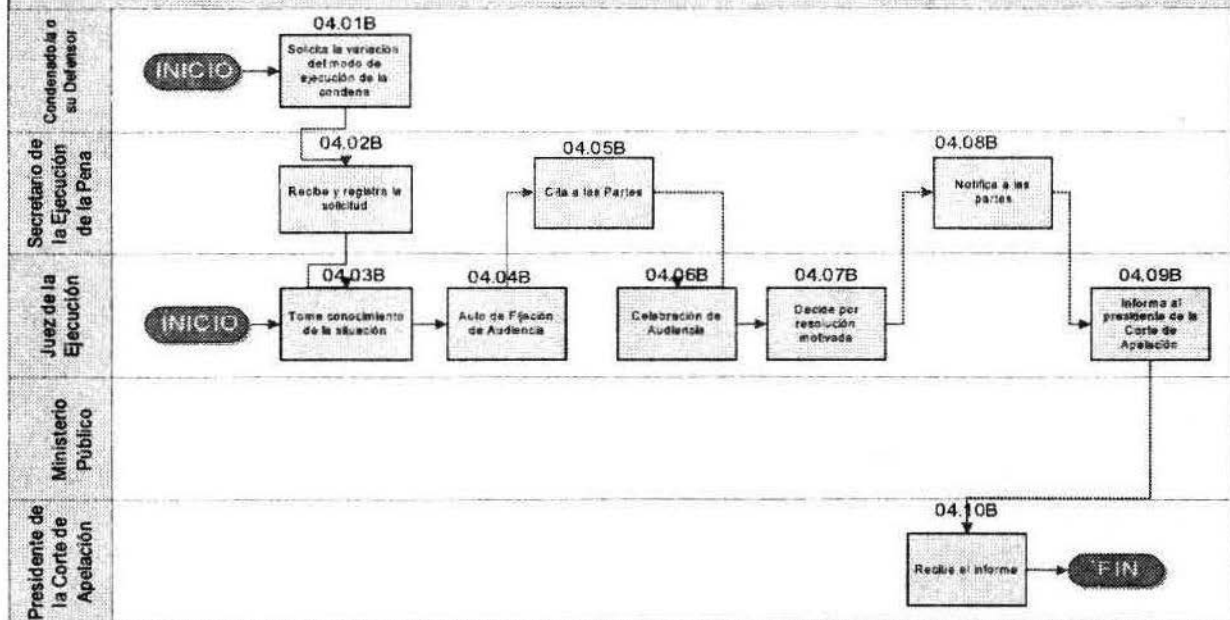
Proceso 04-B: Las Condiciones Especiales de Cumplimiento de Pena

Normativa: Artículo 443 del Código Procesal Penal y Capítulo IV de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

En este caso el procedimiento se inicia de dos modos, uno impulsado por el condenado o su defensor y otro impulsado por el propio Juez de Ejecución de la Pena. Si proviene del condenado o su abogado se inicia con una solicitud de variación del modo de ejecución de la condena depositada en la secretaría del tribunal de ejecución, el Secretario (a) recibe la solicitud y la registra. Si proviene del propio juez de ejecución, se inicia cuando toma conocimiento de la situación, para ambos casos dicta un auto de fijación de audiencia, se citan las partes a requerimiento de la secretaría del tribunal, el juez celebra una audiencia pública y decide por resolución motivada, la secretaría del tribunal notifica a las partes y finalmente el Juez de Ejecución de la Pena le informa a la Presidencia de la Corte de Apelación sobre lo decidido.

04-B. Procedimiento para Condiciones Especiales de cumplimiento de la Pena. 443 del CPPy
 Capítulo IV de la Resolución 296-05)

A Solicitud del Juez o Condenado



Art. 443. Condiciones especiales de ejecución: los casos en que la sentencia incluye un régimen especial de cumplimiento de la pena, el Juez de Ejecución vale porque se cumple satisfactoriamente el régimen previsto en la sentencia, se pueda modificar si sobreviniera uno de los casos indicados en el artículo 342 sobre las Condiciones especiales de cumplimiento de la pena.

Proceso 05: La Libertad Condicional

Normativa: Artículo 444 del Código Procesal Penal y Capítulo VIII de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Concepto

La Libertad Condicional es un procedimiento mediante el cual toda persona condenada a pena privativa de libertad pueda solicitar al Juez de Ejecución de la Pena su otorgamiento sujeto a las condiciones previstas en la ley 164-80 sobre Libertad Condicional.

Procedimiento.

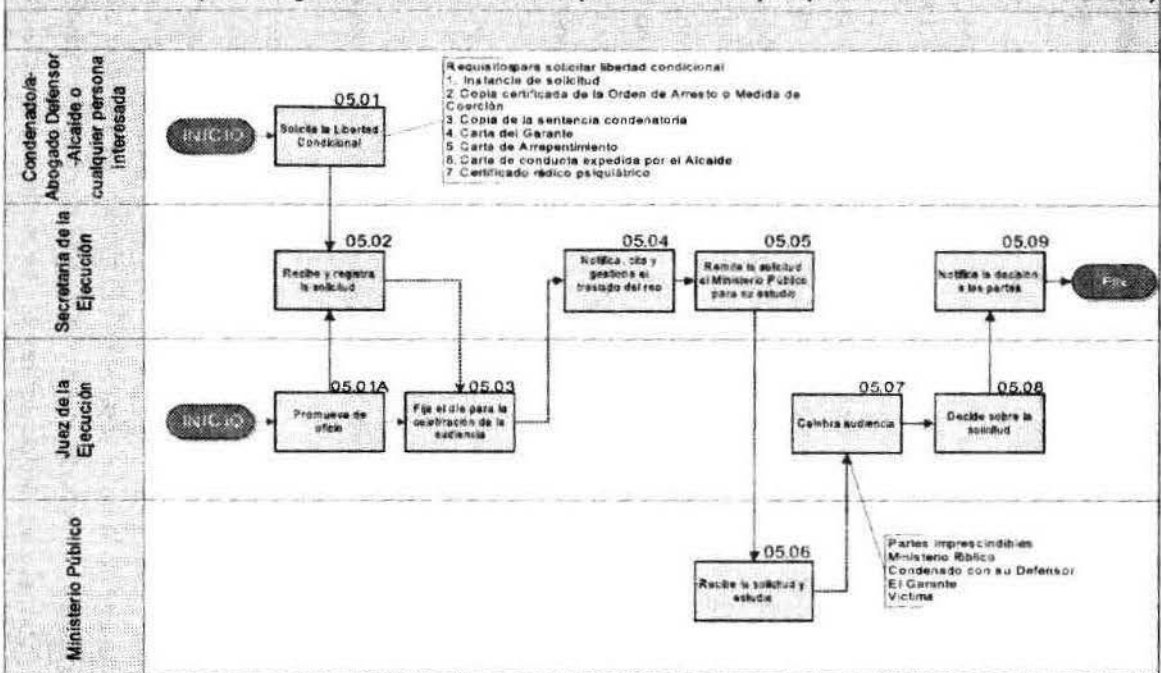
El Condenado, Abogado Defensor, Alcalde o cualquier persona interesada puede solicitar la libertad condicional, observando los requisitos siguientes:

- Instancia de Solicitud
- Copia Certificada de la Orden de Arresto o Medida de Coerción
- Copia de la Sentencia Condenatoria
- Carta del Garante
- Carta de Arrepentimiento del Solicitante
- Carta de Conducta Expedida por el Alcaide
- Certificado Médico Psiquiátrico
- Certificación de No Recurso (en caso de que el proceso no haya llegado a casación).

La Secretaría del Tribunal de ejecución recibe y registra la solicitud o el propio Juez de Ejecución de la Pena la promueve de oficio, se fija el día de la celebración de la vista. La Secretaría del Tribunal de ejecución, notifica, cita y gestiona el traslado del reo, remite

la solicitud al Ministerio Público para su estudio, posteriormente el Ministerio Público recibe la solicitud y estudia- el Juez de Ejecución celebra una audiencia, para ello las partes imprescindibles son: el Ministerio Público, el condenado acompañado de su Defensor, el Garante y la Víctima si ha lugar. El Juez de Ejecución decide sobre la solicitud y ordena la notificación de la decisión a las partes, quedando esto a cargo de la Secretaría del Tribunal.

05. Procedimiento para otorgar la Libertad Condicional (Art. 444 del CPPy Capítulo VIII de la Resolución 296-05)



Art. 444 Libertad condicional: El Director del establecimiento penitenciario debe remitir al Juez las informes necesarias para resolver sobre la libertad condicional un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al producir el rémote. La libertad condicional puede ser promovida de oficio o a solicitud del condenado o su defensor. El Juez puede rechazar la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente e cuando existe riesgo en transcurrir el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior. Si la solicitud es desestimada, el condenado no puede volver a ser objeto de transcurridos tres meses desde el rechazo, en cuyo caso un nuevo informe debe ser requerido al Director del Establecimiento Penitenciario. Cuando la libertad sea otorgada, es la responsabilidad que el ministro de San las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley. El Juez vigila el cumplimiento de las condiciones impuestas, las cuales son delimitadas de oficio o a petición del condenado.

Proceso 06: La Revocación de la Libertad Condicional

Normativa: Artículo 445 del Código Procesal Penal y Capítulo IX de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

La revocación de la libertad condicional obedece al incumplimiento por parte del beneficiado de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución para su retorno a la sociedad. En ese sentido, el artículo 445 del Código Procesal Penal, establece que cuando se produzca un incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias o penas, a solicitud del Ministerio Público, previo informe de incumplimiento por parte del Juez de Ejecución de la Pena, el tribunal podrá revocar la libertad condicional otorgada al condenado. En ese mismo tenor se pronuncia el artículo 9 de la Ley No. 164 sobre Libertad Condicional autorizando la revocación del beneficio cuando no se cumplan las condiciones

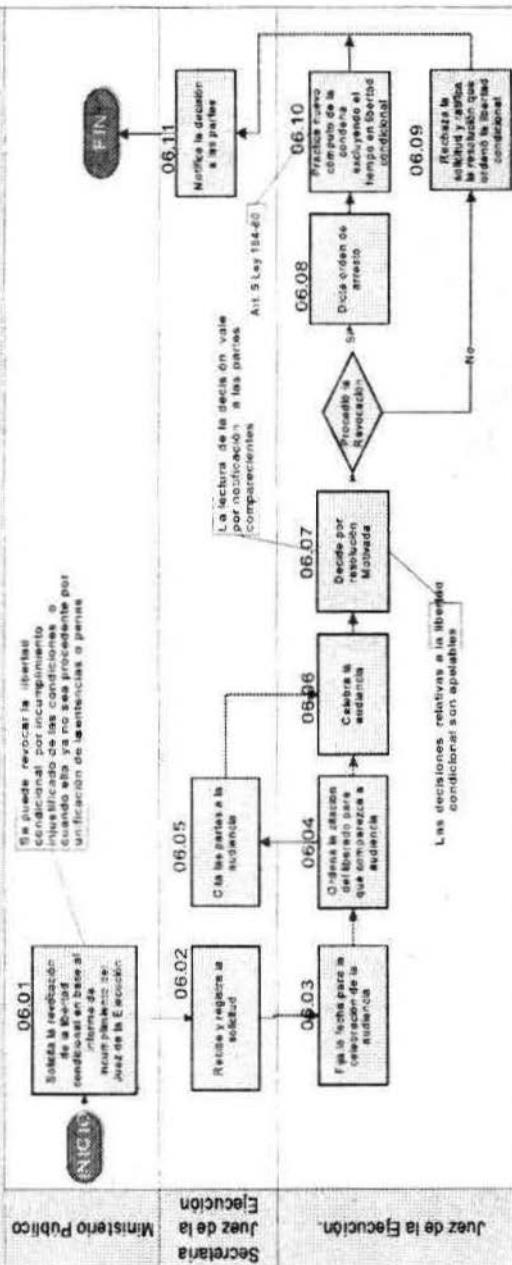
Procedimiento

El Ministerio Público solicita la revocación en base al informe de incumplimiento del Juez de Ejecución de la Pena, se puede revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente por unificación de la sentencia o penas, la secretaría del tribunal recibe y registra la solicitud, luego el Juez de Ejecución de la Pena fija la fecha para la celebración de la audiencia, ordena la citación del liberado para que comparezca a la audiencia a cargo de la secretaría, se celebra la audiencia, el Juez decide por resolución motivada, la lectura de la decisión vale por notificación a las partes comparecientes.

En caso de que el Juez estime procedente la revocación se dicta orden de arresto, y se practica nuevo cómputo de la condena excluyendo el tiempo en libertad condicional, conforme al artículo 9 Ley No. 164 del año 1980 sobre Libertad Condicional. Si la revocación no procede el Juez de Ejecución de la Pena rechaza la solicitud y ratifica la resolución que ordenó la libertad condicional. En ambos casos queda a cargo de la secretaría del tribunal la notificación de la decisión.

Las decisiones relativas a la libertad condicional son apelables ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial en donde se sigan las actuaciones.

06. Revocación de la Libertad Condicional (Art. 445 del CPPy Capítulo IX de la Resolución 296-05)



Art. 445. Revocación de la Libertad Condicional. Se puede revocar la libertad condicional por incumplimiento o cuando esta ya no sea procedente por unificación de sentencias o partes. Cuando el libereado se haya apegado a las condiciones de libertad condicional, el juez puede disponer que se lo mande a prisión o a un centro de trabajo, o que se le imponga un nuevo comparendo. Las decisiones relativas a la libertad condicional son apelables. Si el imputado o el libereado no comparece a la audiencia, el juez ordena su captura. Capítulo IX de la Resolución 296-05.

Proceso 07: La Ejecución de la Pena de Multa

Normativa: Artículo 446 del Código Procesal Penal y Capítulo X de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

La multa es una pena de carácter pecuniario que una vez impuesta por un tribunal mediante sentencia firme genera una obligación de pago frente al Estado Dominicano

Procedimiento

El procedimiento se inicia cuando cualquier tribunal del orden judicial dicta una sentencia que contiene en su parte dispositiva una pena de multa. Cuando la sentencia es definitiva, si el condenado paga la multa, el Juez dicta un auto de extinción de la pena de multa poniendo fin al proceso. En caso contrario, si el condenado no paga la multa el Juez de Ejecución de la Pena lo cita para tratar el pago de la multa presentándole opciones para sustituir la multa que pueden ser: trabajo comunitario, dar un plazo para pagarla, entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla, autorizar su pago en cuotas o en último caso sustituirla por prisión. El Juez celebra una audiencia con el solicitante y el Ministerio Público, decide y dicta resolución motivada sobre lo peticionado. Si la multa es sustituida por prisión computa el tiempo por el que convertirá la multa, en cambio si no la sustituye por prisión dispone el modo de conversión de la multa según las opciones presentadas. Finalmente la Secretaría del Tribunal notifica la decisión a las partes involucradas en el proceso.

Proceso 08: La Ejecución de las Penas Accesorias

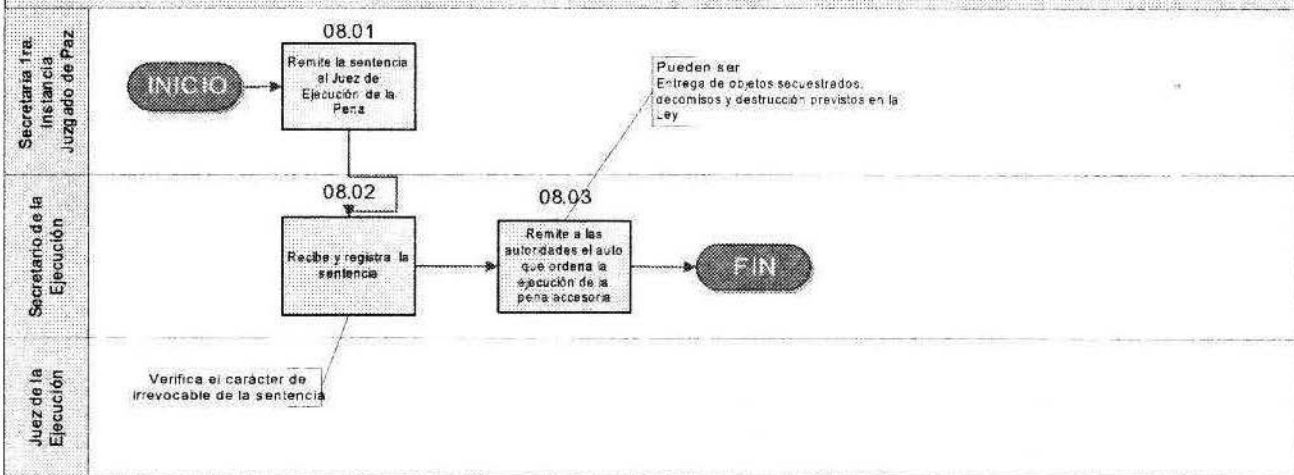
Normativa: Artículo 338 del Código Procesal Penal y Capítulo XI de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Las penas accesorias van unidas a la pena privativa de libertad aplicada con el propósito de robustecer la sanción. Estas pueden ser: las costas penales, el decomiso, incautación a favor del Estado, incineración y entrega o devolución de objetos secuestrados o destrucción, entre otras.

Procedimiento

Este procedimiento se inicia cuando cualquier tribunal dicta una sentencia que contiene penas accesorias de costas penales, decomiso, incineración, incautación a favor del Estado, entrega o devolución de objetos secuestrados o destrucción y otros casos previstos en la ley. El tribunal remite la sentencia a la Secretaría del Tribunal de Ejecución de la Pena, lugar en donde se recibe y registra dicha decisión verificándose el carácter definitivo o irrevocable de ella. Luego el Juez de Ejecución de la Pena dicta un auto ordenando la ejecución de las penas accesorias contenidas en la sentencia condenatoria, encargando al Secretario de su notificación a las personas.

08. Procedimiento para la Ejecución de Penas Accesorias de Comiso e Incineración (Art. 338 del CPPy Capítulo XI de la Resolución 296-05)



Art. 338 Condennatoria Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas e las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley.

Proceso 09: Las Medidas de Seguridad

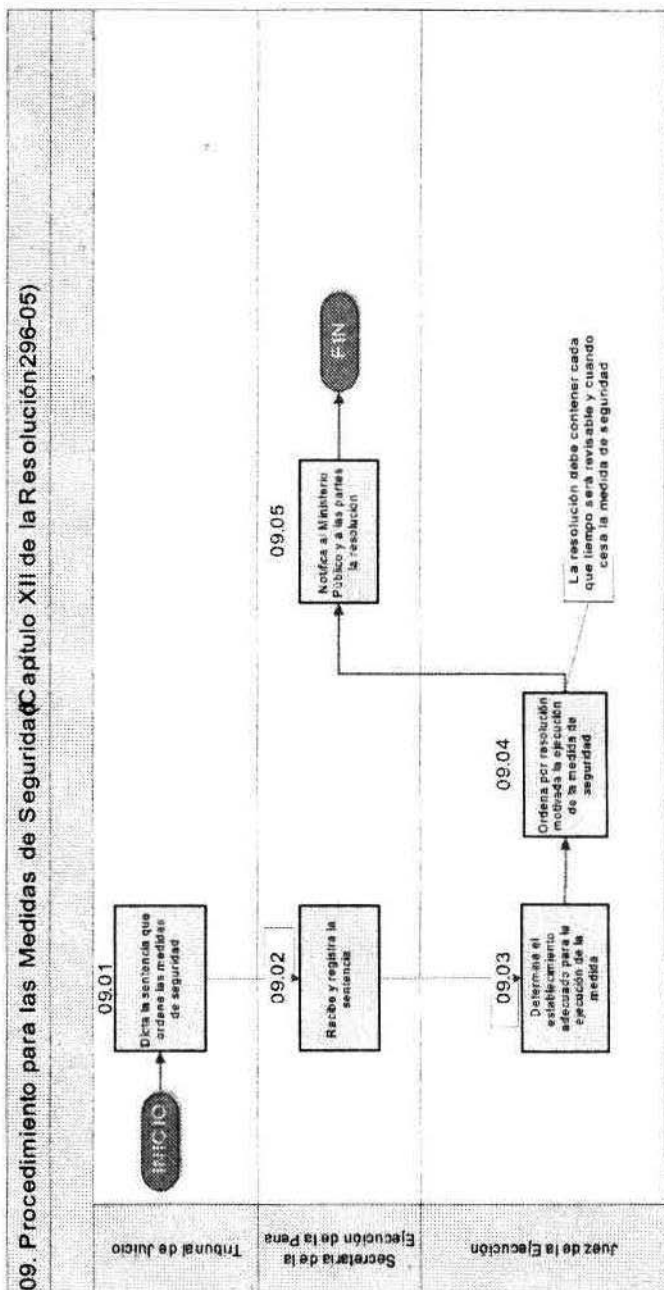
Normativa: Capítulo XII de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Concepto

El maestro Pablo Llarena Conde define las medidas de seguridad como la decisión ejecutiva que adopta un Juez o Tribunal cuando declara la realidad de una infracción al tiempo que niega la imputabilidad de su autor, procurando la medida la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción social del sometido a ella, a fin de evitar y prevenir la comisión de futuras infracciones. Sin embargo, podemos agregar, que las medidas de seguridad son complementarias y sustitutivas de las penas aplicables a imputados por sus particulares circunstancias personales son inimputables, por lo que no es procedente la aplicación de penas.

Procedimiento

Este procedimiento nace cuando el tribunal de juicio dicta la sentencia que ordena medidas de seguridad, la Secretaría del Tribunal de Ejecución recibe y registra la sentencia, luego el Juez de Ejecución de la Pena determina el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida de seguridad ordenando por resolución motivada la ejecución de la medida de seguridad. La resolución deberá contener cada qué tiempo será revisable la medida de seguridad y cuando cesa la misma. Finalmente la secretaria del tribunal notifica la decisión al Ministerio Público y a las partes.



Capítulo XII de la Resolución 296-05

1. Las medidas de seguridad de ejecución de la pena se aplican a los condenados que se les imponga la pena privativa de libertad.
2. Las reglas establecidas anteriormente para la ejecución de las condenas rigen para las medidas de seguridad en lo que sea aplicables.

Proceso 10: La Suspensión Condicional del Procedimiento

Normativa: Artículos 40, 41, 42 y 44 del Código Procesal Penal y Capítulo XIII de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Concepto

Es un procedimiento judicial que procura la resolución alternativa de un conflicto nacido de un hecho delictuoso que tiene su fuente en el artículo 40 del Código Procesal Penal para los casos en los que sea previsible la suspensión condicional de la pena y el imputado decida someterse a las condiciones de la suspensión, debiendo declararse culpable del hecho, resarciendo el daño provocado a la víctima y sometiéndose a las reglas que dicte el Juez de la Instrucción.

Esta figura constituye en esencia un mecanismo alterno al juicio con el objeto de desjudicializar los tribunales. Este procedimiento sólo es posible cuando es planteado al juez por el Ministerio Público cuando las partes se han puesto de acuerdo. El Juez de Ejecución de la Pena ejerce mecanismos de control respecto del beneficiado conforme a las reglas dictadas por el juez de la Instrucción contenidas en el artículo 41 del código, de manera que su misión será la de informar al Juez de la Instrucción sobre la observación y control del beneficiado en libertad.

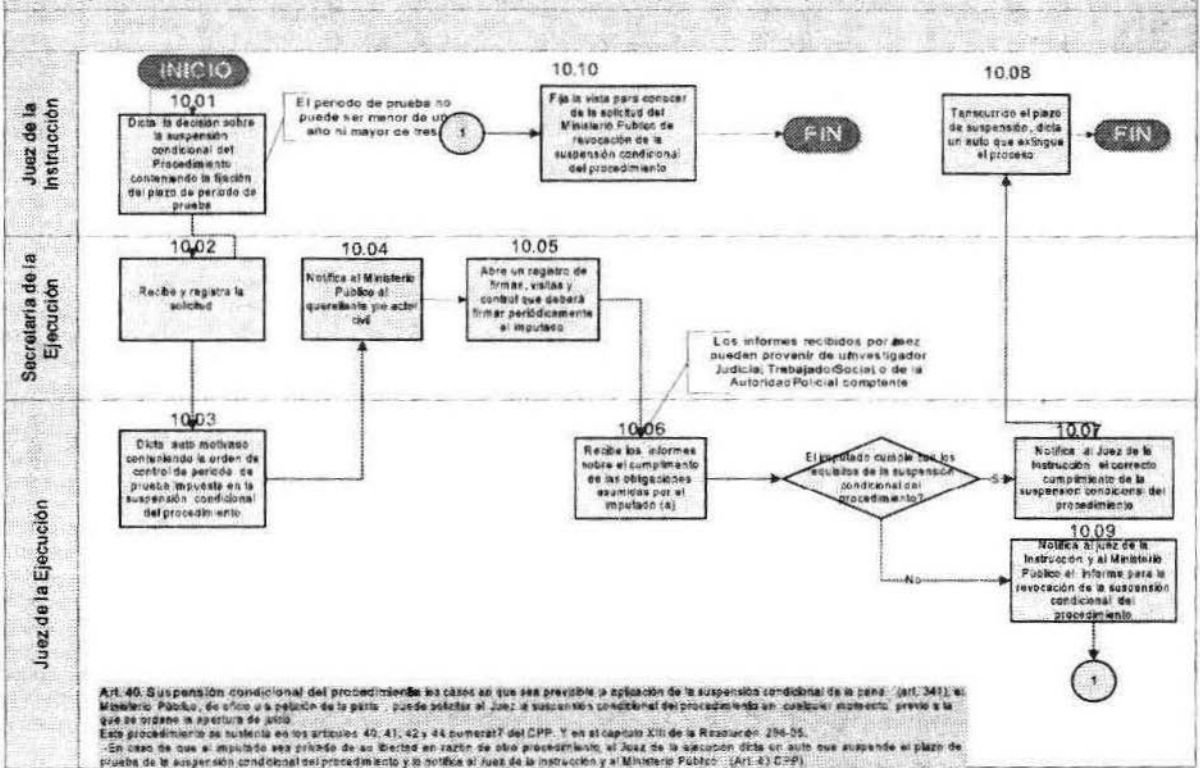
Procedimiento

El Juez de la Instrucción dicta la decisión sobre la suspensión condicional del procedimiento conteniendo la fijación del plazo de periodo de prueba. El plazo no puede ser menor de un año ni mayor de tres, el Secretario (a) del Tribunal de Ejecución recibe y registra la suspensión condicional del procedimiento, luego

remite de inmediato la resolución que ordena la suspensión condicional del procedimiento al Juez de Ejecución de la Pena, dicta auto motivado conteniendo la orden de control de periodo de prueba impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, pone a cargo de la Secretaría del Tribunal la notificación al Ministerio Público al Querellante y/o al Actor Civil, la Secretaría abre un registro de firmas , visitas y control que deberá firmar periódicamente el imputado.

El Juez de Ejecución de la Pena recibe los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado (a), los informes recibidos por el Juez pueden provenir de un Investigador Judicial, Trabajador Social o de la autoridad policial competente. Si el imputado cumple con los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento se notifica al Juez de las Instrucción el correcto cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento, transcurrido el plazo de suspensión, dicta un auto que extingue el proceso. En caso de que el imputado no cumpla con las reglas impuestas el Juez de Ejecución de la Pena, notifica al Juez de la Instrucción y al Ministerio Público el informe para la revocación de la suspensión condicional del procedimiento. El Juez de la Instrucción fija la vista para conocer de la solicitud del Ministerio Público de revocación de la suspensión condicional del procedimiento, y finalmente dicta auto revocando y reanudando el proceso en el Juzgado de la Instrucción.

10. Suspensión Condicional del Procedimiento Arts. 40, 41, 42 y 44 del CPP y Capítulo XIII de la Resolución 296-05



Art. 40. Suspensión condicional del procedimiento: es el caso en que sea procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena. (Art. 341) el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al Juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento, previo a la que se ordene la ejecución de pena.

Este procedimiento se sustancia en los artículos 40, 41, 42 y 44 numeral 7 del CPP, y en el capítulo XIII de la Resolución 296-05.

-En caso de que el imputado sea privado de su libertad en razón de otro procedimiento, el Juez de la suspensión dicta un auto que suspende el plazo de prueba de la suspensión condicional del procedimiento y lo notifica al Juez de la Instrucción y al Ministerio Público. (Art. 4) CPP

Proceso 11: La Suspensión Condicional de la Pena

Normativa: Artículo 341 del Código Procesal Penal y Capítulo XIV de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

La suspensión condicional de la pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo. Tiene su fuente en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual faculta al tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias que son: a) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y b) cuando el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. En ambos casos, ni la normativa procesal penal, ni la resolución 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio.

Cuando el tribunal de juicio suspende condicionalmente la pena, lo hace en la misma sentencia que condena a pena privativa de libertad, primero imponiendo la condena y segundo suspendiéndola, fijando para su efectivo cumplimiento las reglas que contiene el artículo 41 del Código Procesal Penal, que son las mismas reglas que se contemplan para la suspensión condicional del procedimiento. Pone a cargo del Juez de Ejecución de la Pena su cumplimiento y control, otorgándole facultad para su revocación en caso de que se violen las condiciones impuestas en la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del capítulo XIV, de la Resolución No. 296-05 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Si se analiza el contenido del artículo 74 del Código Procesal Penal, no se contempla la suspensión condicional de la pena como una atribución del Juez de Ejecución de la Pena, por eso, el maestro Pablo Llarena Conde, con mucha razón, en una ponencia

realizada en un Encuentro Internacional Penitenciario, señala que la enumeración de las atribuciones del Juez de Ejecución de la Pena en el artículo 74 resulta incompleta. Sin embargo, la Resolución No. 296-05 regula el vacío procesal de ese artículo en cuanto a la suspensión condicional de la pena y a otras figuras jurídicas que se introdujeron en el Código Procesal Penal.

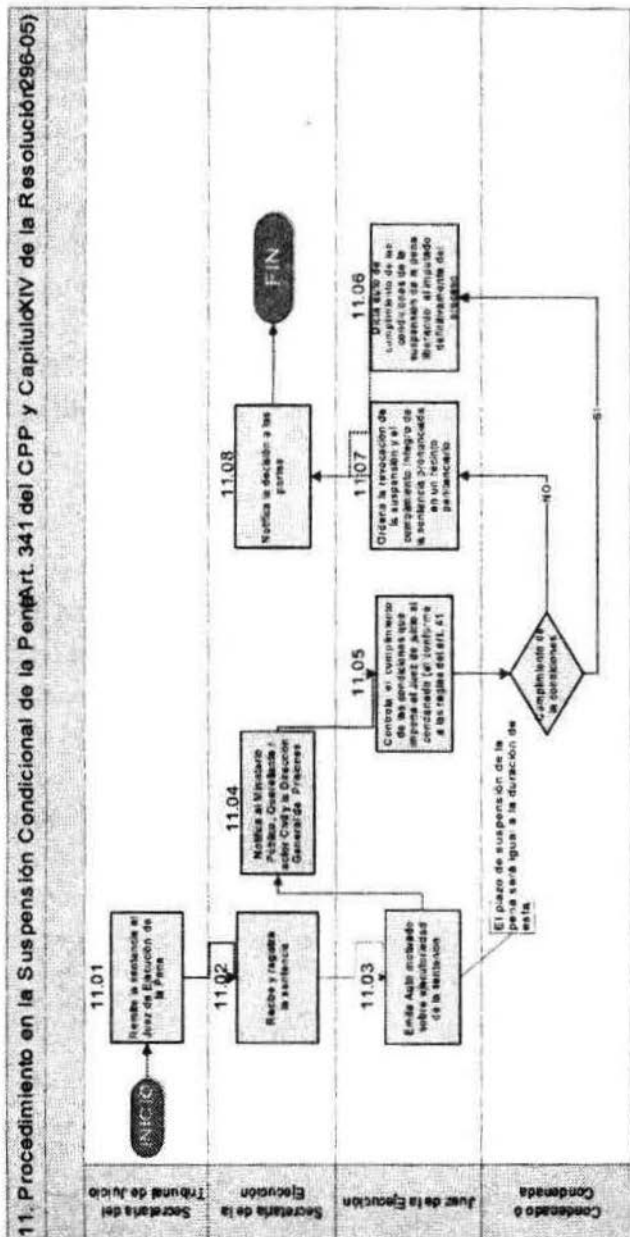
Existe una gran discusión en lo referente a la suspensión condicional de la pena y los requisitos para que sea acogida. El primer requisito consiste en que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y el segundo es que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Algunos juristas opinan que todos los tipos penales entran en la posibilidad de suspensión condicional de la pena, justificando que basta con que el tribunal de juicio imponga una condena igual o inferior a cinco años y que la persona sea infractor primario, sin importar la naturaleza del hecho. Otros opinan que esta figura jurídica está restringida para los casos en donde las penas no excedan en cinco años, o sea, para delitos y crímenes no tan graves. Ante esta discusión, somos de opinión que se deben analizar dos aspectos: a) El contenido del artículo 40 del Código Procesal Penal, que dice *“En los casos que sea previsible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento, antes de que se ordene la apertura a juicio”*. De esa lectura se advierte que la suspensión condicional de la pena se hace previsible por la pena que implica el hecho que se está juzgando, de manera que esta figura obedece a tipos penales que se castigan con una pena igual o inferior a cinco años, ya que no hay otra forma de prever, desde la instrucción, cuando el tribunal de juicio aplicará la suspensión condicional de la pena; y b) el contenido literal del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente al requisito de la suspensión condicional del procedimiento cuando dice

que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. Esto significa entonces que semánticamente la palabra conlleva se asimila como la pena que acarrea el hecho cometido.

Vale decir también que hay otros presupuestos para justificar que la suspensión condicional de la pena sólo se aplica en los casos de penas igual o inferiores a cinco años, y son el criterio de gravedad de los hechos y el criterio de peligrosidad del condenado, o sea que en los tipos penales que aparejen penas mayores de cinco años no será posible su aplicación.

Procedimiento

Este procedimiento se inicia cuando la Secretaría del Tribunal de Juicio remite la sentencia que ordena la suspensión condicional de la pena al Juez executor, debiendo ser recibida y registrada por el Secretario (a) del Tribunal de Ejecución de la Pena, luego el Juez de Ejecución emite un auto motivado sobre la ejecutoriedad de la sentencia, el plazo de suspensión será igual a la duración de la condena. La Secretaría del Tribunal notifica al Ministerio Público, Querellante, Actor Civil, al condenado y a las autoridades carcelarias. El Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento de las condiciones que impone el Juez de Juicio al condenado (a) conforme a las reglas del artículo 41. Si el condenado cumple fielmente las condiciones impuestas el Juez de Ejecución de la Pena dicta auto de cumplimiento de las condiciones de la Suspensión Condicional de la Pena liberando al imputado definitivamente del proceso. En caso de que el beneficiado no cumpla con las condiciones de la suspensión, el Juez de Ejecución de la Pena ordena la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la sentencia pronunciada en un recinto penitenciario. En ambos casos el proceso termina cuando la Secretaría del Tribunal notifica la decisión a las partes.



Art. 341. Suspensión Condicional de la Pena. El juez de la Ejecución puede suspender la ejecución penal a favor de la pena de más condicional, cuando concurren las siguientes condiciones: 1) Que la condena sea una pena privativa de libertad que no excede los tres años; 2) Que el imputado haya sido condenado previamente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional de procedimiento. Las reglas de las penas pueden ser aplicadas al cumplimiento de la condena por la vía de la suspensión condicional de la pena.

Proceso 12: El Perdón Judicial

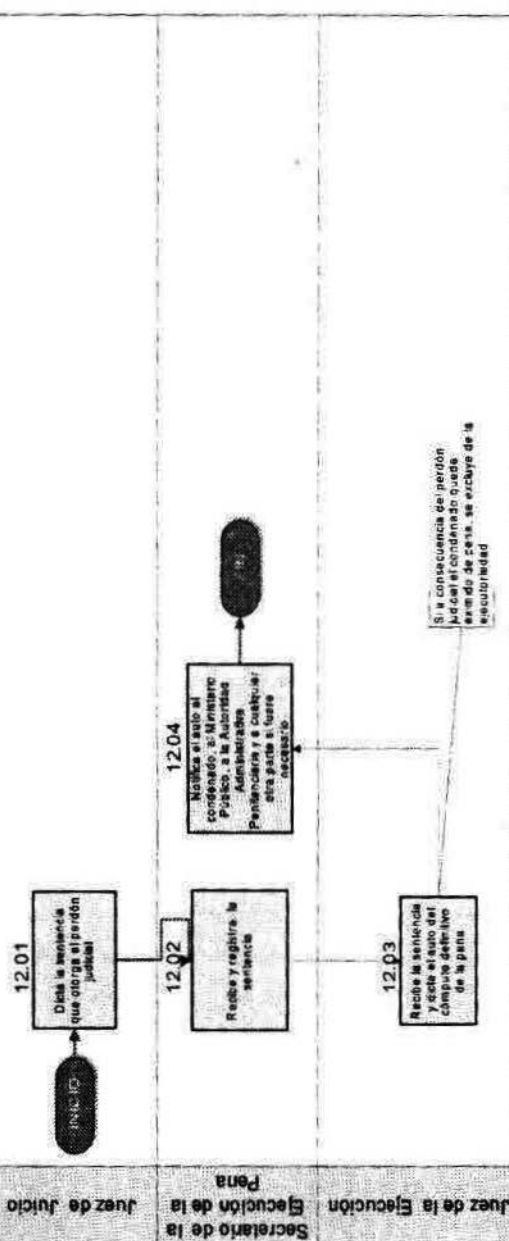
Normativa: Artículo 340 del Código Procesal Penal y Capítulo XV de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

El perdón judicial ha sido concebido por el legislador para los casos en donde existan circunstancias extraordinarias de atenuación respecto a los hechos de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 340 del Código Procesal Penal, siempre y cuando la sanción a imponer no exceda de diez años, pudiendo el juzgador imponer una pena por debajo del límite legal o eximir de pena al justiciable.

Procedimiento

El Juez de juicio dicta la sentencia que otorga el perdón judicial, posteriormente el Juez de Ejecución de la Pena, previa recepción y registro de la sentencia por parte de la Secretaría del Tribunal, recibe la sentencia que otorga el perdón judicial y dicta el auto del cómputo definitivo de la pena. Si a consecuencia del perdón judicial el condenado queda eximido de pena se excluye de la ejecutoriedad; por último el Juez de Ejecución de la Pena notifica el auto al condenado, al Ministerio Público, a la autoridad administrativa penitenciaria y a cualquier otra parte si fuere necesario.

12. Procedimiento para el Perdón Judicial (Art. 340 del CPP y Capítulo XV de la Resolución 086-05)



Art. 340 del Código Penal: En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación, el Tribunal puede otorgar de pena o reducirla, incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena impuesta no supere los seis meses de prisión. Blandiendo a las siguientes razones:

1. La participación mínima o de segundo grado en la comisión de la infracción.
2. La circunstancia que el acusado sea parte de un grupo o de una familia de escasos recursos.
3. La circunstancia de haber sido víctima de una agresión o de haber sido víctima de un delito de violencia de género.
4. El grado de discapacidad física o mental del acusado.
5. El grado de discapacidad económica del acusado.
6. El grado de discapacidad social del acusado.
7. El grado de discapacidad intelectual del acusado.
8. El grado de discapacidad sensorial del acusado.
9. El grado de discapacidad psicológica del acusado.
10. El grado de discapacidad física del acusado.

Proceso 13: El Cumplimiento de la Pena en el Extranjero

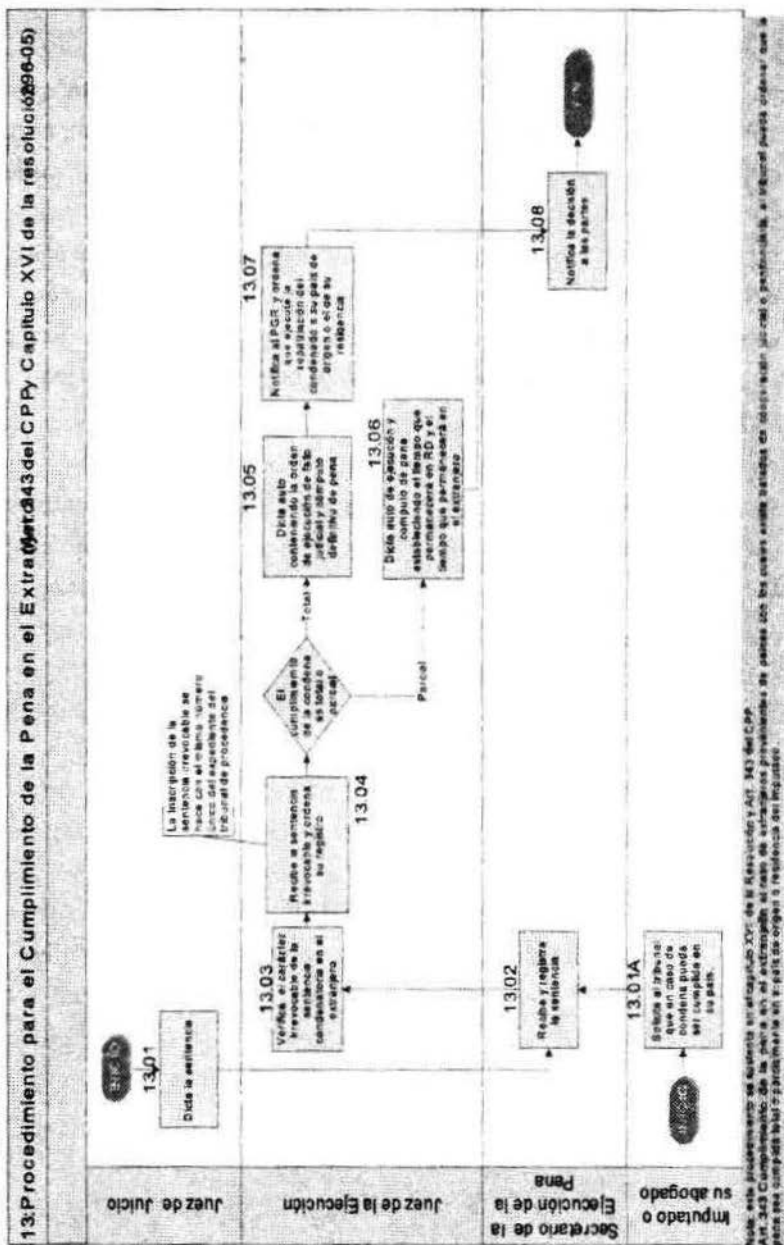
Normativa: Artículo 343 del Código Procesal Penal y Capítulo XVI de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Esta modalidad de cumplimiento de pena es obra del derecho moderno, a propósito de la globalización del crimen, como los casos del narcotráfico, la trata de personas, las estafas y desfalcos bancarios internacionales, tráfico de armas, venta de órganos y el lavado de activos entre otros. Siempre y cuando exista un acuerdo de ejecución penitenciaria entre la República Dominicana y el país de donde provenga el infractor, este pueda ser juzgado en nuestro país y enviado a su patria a cumplir la condena impuesta. Con esto se evitan gastos para el Estado Dominicano, y merman las penurias para los condenados que no tienen parientes en el país y que están lejos de su tierra, sus hijos y su familia y que en la mayoría de los casos no hablan nuestro idioma.

Procedimiento

Se inicia cuando el Juez de Juicio dicta la sentencia que ordena cumplimiento de pena en el extranjero, la remite a la Secretaría del Tribunal de Ejecución de la Pena para recibir y registrar dicha sentencia, luego el Juez de Ejecución de la Pena verifica el carácter irrevocable de la sentencia condenatoria en el extranjero, recibe la sentencia irrevocable y ordena que se inscriba en su registro físico o digital. La inscripción de la sentencia irrevocable se hace con el mismo número único del expediente del tribunal de procedencia.

Cuando el cumplimiento de la condena es parcial se dicta auto de ejecución y cómputo de pena estableciendo el tiempo que permanecerá en República Dominicana y el tiempo que permanecerá en el extranjero. Cuando el cumplimiento es total se dicta auto conteniendo la orden de la ejecución de fallo judicial y cómputo definitivo de pena, se notifica a la Procuraduría General de la República y se le ordena que ejecute la repatriación del condenado(a) a su país de origen o el de su residencia. Finalmente la Secretaría del Tribunal notifica la decisión a las partes. Este proceso puede también ser impulsado por el justiciable cuando manifieste su deseo de que en caso de ser hallado culpable, pueda cumplir la pena en su país de origen.



Nota: este procedimiento se encuentra en el artículo XV de la Resolución y Art. 343 del CPP. Art. 343 Cumplimiento de la pena en el extranjero al caso de extranjeros Privilegiados de pena por los cuales existe un tratado en cuyo texto se menciona el artículo 343 del CPP. Este procedimiento se encuentra en el artículo 343 del CPP.

Proceso 14: La Prescripción de las Penas

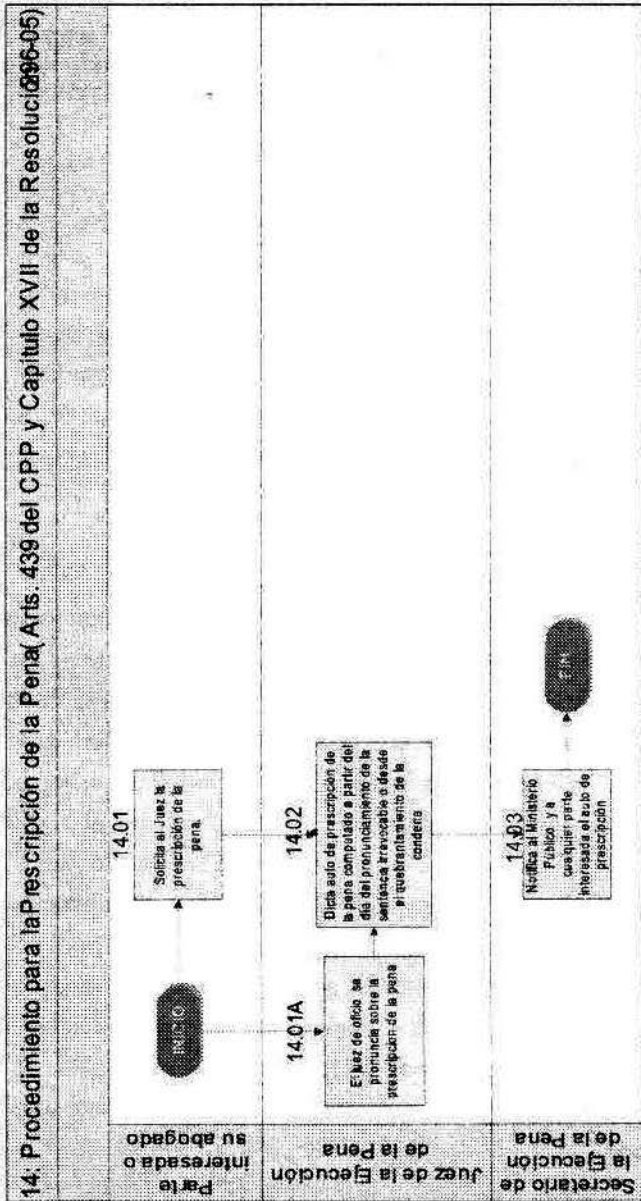
Normativa: Artículo 439 del Código Procesal Penal y Capítulo XVII de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Concepto

La prescripción de las penas es una institución de derecho penal que con el transcurso del tiempo libera de una obligación o genera la adquisición de un derecho que tiene su fuente en una presunción de olvido por parte del Estado para la ejecución de una pena de cualquier naturaleza.

Procedimiento

Este procedimiento puede efectuarse de dos formas: a) Cuando la parte interesada presenta solicitud de prescripción de pena mediante instancia motivada, seguidamente el Juez de Ejecución de la Pena recibe la solicitud y estudia, en caso de no proceder se dicta auto rechazando la solicitud, y en caso afirmativo se dicta auto de prescripción de la pena computando a partir del día del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, y b) Cuando el Juez de Ejecución se apodera de oficio por tratarse de un asunto de orden público. Este dicta auto de prescripción de la pena computando partir del día del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena. En ambos casos, se notifica al Ministerio Público el auto de prescripción, dando por terminado el procedimiento.



Art. 439 Prescripción de las penas. Las penas serán de las que factiva para las prescripciones:

1. A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años.
2. A los cinco años para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años.
3. A los tres para las condenas por delitos y penas no privativas de libertad.

La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el cumplimiento de la condena.

Proceso 15: Los Incidentes

Normativa: Artículo 442 del Código Procesal Penal y Capítulo XVIII de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Todo lo que se le solicita el Juez de Ejecución de la Pena constituye un incidente, teniendo claro que este concepto no encaja en lo que tradicionalmente hemos conocido como incidente de acuerdo a las famosas Leyes Nos. 834 y 845 del año 1978, de manera que en esta jurisdicción cuando hablamos de incidentes nos referimos a peticiones.

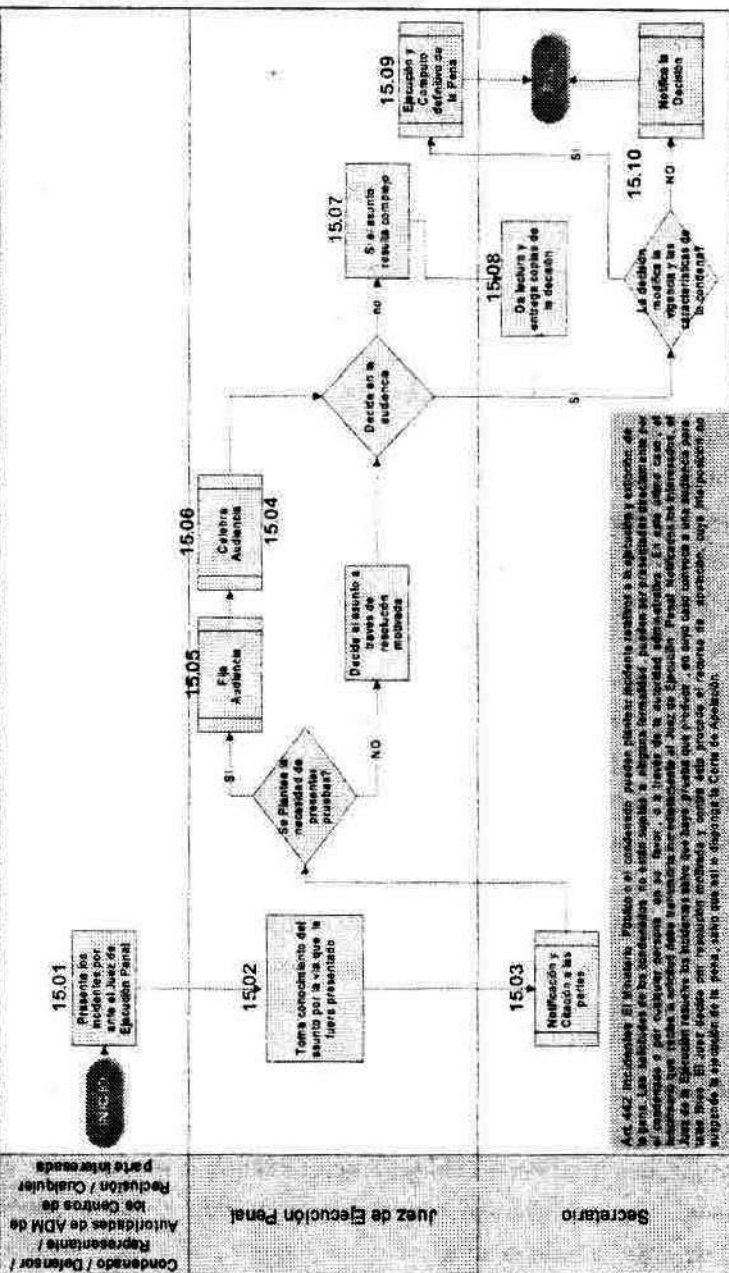
Procedimiento

El condenado, su defensor, representante o las autoridades de administración de los centros de reclusión presentan los incidentes por ante el Juez de Ejecución de la pena en donde este toma conocimiento de los mismos por la vía que le fuere presentado, lo remite donde el Secretario (a) para notificación y citación de las partes, después el proceso es retornado al Juez de Ejecución en donde se plantea la necesidad de presentar pruebas. Cuando fuere necesario, se fija y celebra audiencia para luego decidir el asunto a través de una resolución motivada, en el caso de no ser necesaria la presentación de las pruebas, el Juez decide por resolución motivada de manera administrativa sin necesidad de celebrar audiencia.

En caso de que el Juez de Ejecución de la Pena pueda dar lectura a la decisión en la audiencia, el Secretario verifica si la decisión modifica la vigencia y las características de la condena, en caso negativo se notifica la decisión y en el caso afirmativo se procede la ejecución y cómputo definitivo de la pena.

Cuando el Juez de Ejecución de la Pena no pueda dar lectura a la decisión en la audiencia por tratarse de un asunto complejo, fija la lectura de la misma dentro del plazo de 10 días. El mismo da lectura y entrega copias de la decisión al secretario (a) para notificar la decisión a las partes.

15: Procedimiento de los incidentes (Art 442 del CPP y Capítulo XVIII de la Resolución)



Proceso 16: El Recurso de Revisión

Normativa: Artículos del 429 al 435 del Código Procesal Penal y Capítulo XIX de la Resolución No. 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

El recurso de revisión es una acción excepcional contemplada en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que se ejerce únicamente por ante la Suprema Corte de Justicia, estableciendo siete casos en los cuales es posible intentarlo: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al Hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; y 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

Este recurso puede ser ejercido de oficio por el Juez de Ejecución de la Pena, sólo en los dos últimos casos, de acuerdo al numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, o sea, cuando una nueva ley favorezca al condenado o cuando la jurisprudencia cambie de criterio a su favor y se intenta por ante la Suprema Corte de Justicia.

El recurso de revisión puede intentarse siempre, ya que no hay plazo que restrinja su interposición, de manera que esto constituye un beneficio, no para el condenado, sino para el propio proceso, pues en su esencia sólo busca la prevalencia de la verdad y la justicia aún después de transcurrir el tiempo evitando impunidad.

A la revisión se le denomina recurso excepcional y es precisamente porque se intenta después de la sentencia firme en los casos en que la ley los señala de manera específica.

Este recurso puede ser ejercido también por el Procurador General de la República, por el condenado, su representante legal o su defensor, después de la muerte del condenado, por su conyugue, conviviente, hijos, padres o hermanos, legatarios universales a título universal, y por las personas que el condenado le haya confiado esa misión, y por las asociaciones de defensa de los derechos humanos o a las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.

La forma de presentar el recurso es por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito motivado haciendo mención de los textos legales aplicables, ofreciendo las pruebas de lugar.

Procedimiento.

El Juez de Ejecución de la Pena presenta el escrito motivado, con indicaciones del nuevo texto legal aplicable o jurisprudencia, deposita las pruebas pertinentes, dependiendo del caso de que se trate; luego la Secretaría de la Cámara Penal de la

Suprema Corte de Justicia recibe y registra la solicitud y la tramita a la cámara penal. La Cámara Penal decide sobre la admisibilidad o no.

En el caso de que sea declarado inadmisibile se le remite a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que se le comunique al Juez de Ejecución de la Pena. Esta comunicará la decisión a las partes. En el caso que el recurso sea declarado admisible, la Cámara Penal delega en uno de sus miembros para la práctica de la investigación, se celebra la audiencia y se dicta la decisión del caso, pasa a la Secretaría General de la Suprema Corte, se le comunica al Juez de Ejecución, y éste recibe la decisión. Cuando la decisión sea de inadmisibilidad o de rechazo del recurso, el proceso concluye en ese momento. En caso de que la decisión sea favorable para el condenado, o sea de extinción de pena, el Juez de Ejecución de la Pena ordena la libertad del condenado, o si se produce una rebaja de la condena como consecuencia de la revisión, el Juez de Ejecución de la Pena dictará un nuevo auto de cómputo de la pena, o puede también ordenar la celebración de un nuevo juicio sobre la pena.

Efectos del Recurso de Revisión

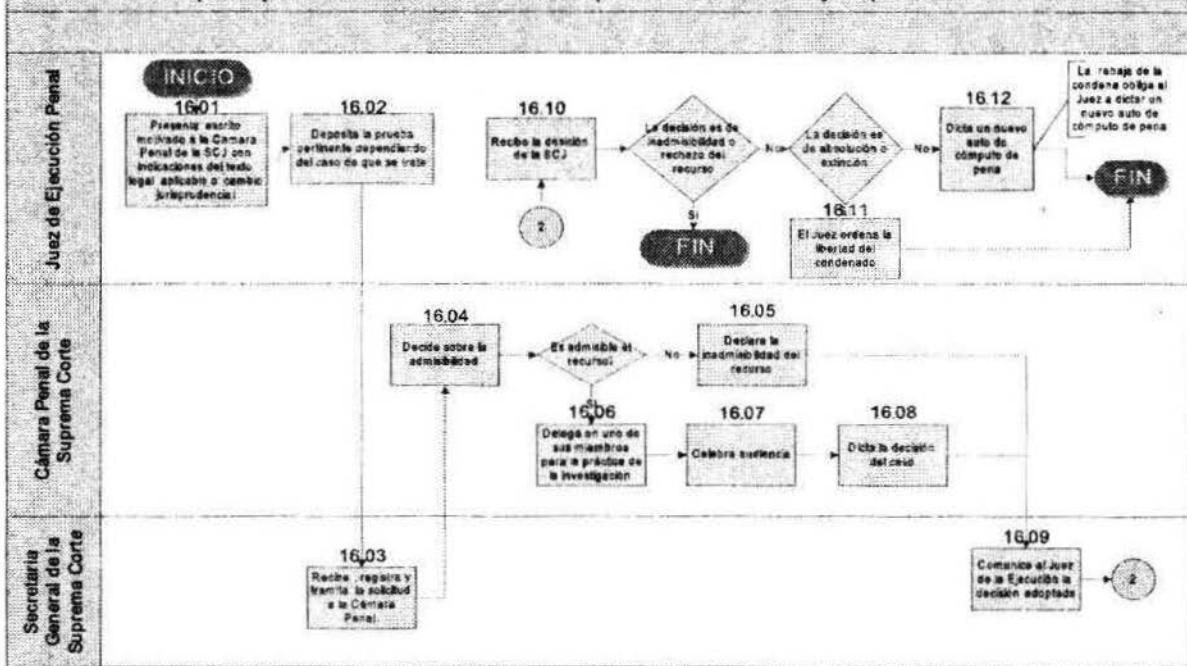
Una vez interpuesto el recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia que se recurre y disponer la libertad del condenado o imponer una medida de coerción, todo esto conforme al artículo 433 del Código Procesal Penal. Sin embargo, los abogados interpretan que la sola presentación del recurso implica la suspensión de la ejecución de la pena y constantemente recurren en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, y notifican al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes que se abstengan de ejecutar la sentencia si la persona condenada está en libertad, pero si se trata de una persona que está

cumpliendo condena, solicitan al Juez de Ejecución de la Pena la inmediata puesta en libertad a consecuencia del recurso interpuesto.

En los casos de revisión, sólo la Suprema Corte de Justicia, durante la tramitación del recurso, puede ordenar al Juez de Ejecución de la Pena que suspenda la ejecución de la sentencia o que ordene la libertad del condenado, si lo considera pertinente o si el caso lo amerita. Es facultativo de este alto tribunal el suspender o no la ejecución de la sentencia, por lo que no se le impone al Juez de Ejecución de la Pena suspender la sentencia u ordenar la libertad del condenado con el simple hecho de elevar el recurso.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio cuando sea necesaria una nueva valoración de la prueba, no se podrá absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de la nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior, con prescindencia de los motivos que dieron lugar a la revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia. En caso de que la sentencia sea absolutoria, el recurrente puede exigir su publicación en el Boletín Judicial y en un diario de circulación nacional, así como la restitución, por quien las percibió, de las sumas pagadas por concepto de multas, costas, y daños y perjuicios. En caso de que se niegue la revisión o se confirme la sentencia recurrida, el recurrente será condenado al pago de las costas, la revisión no podrá intentarse nuevamente y sólo será posible cuando tenga como fundamento otros motivos. En cualquiera de los casos, se le comunicará al Juez de Ejecución de la Pena la decisión adoptada.

16. Procedimiento para ejercicio del Recurso de Revisión (Art. 429 al 435 del CPP y Capítulo XIX de la Resolución 296-05)



A.3.428. Titularidad El derecho a pedir revisión pertenece, (1) al Juez de la Ejecución penal, cuando se trata de una ley que extingue o reduce la pena, o en caso de cambio de jurisprudencia.
 A.3.436. Rechazo y nueva presentación Inaplicable la revisión o la sentencia confirmativa de la recurrente, el recurso puede ser interpuesto nuevamente y se funda en hechos distintos.
 Este procedimiento se fundamenta en el capítulo XIX de la Resolución 296-05.

BIBLIOGRAFÍA

- **Alegre, Juan Ramón**
Recursos y Ejecución. Delta Editorial SRL. Argentina, 1997.
- **Cafferata Nores, José I**
Tarditti, Aida
Código Procesal Penal Comentado de la Provincia de Córdoba,
Tomo II, Editorial Mediterránea, Córdoba, Argentina, 2003.
- **Cesano, José Daniel. Perano, Jorge**
El Derecho de Ejecución Penal.
Alveroni Ediciones, Córdoba, Argentina, 2005.
- **Claire Olmedo, José A.**
Derecho Procesal Penal, Tomo III
Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina.
- **Consejo General del Poder Judicial de España**
Las Penas y Medidas de Seguridad. Cuadernos de Derecho Judicial,
Madrid, España, 2007.
- **Escuela Nacional de la Judicatura. Binder, Alberto. Gadea Nieto, Daniel. González Álvarez, Daniel. Quiñónez Vargas, Héctor Bellido Aspas, Manuel. Miranda Estrampres, Manuel. Houed V., Mario A. Resumil, Olga Helena. Llerena Conde, Pablo.** Derecho Procesal Penal,
Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2006.
- **Ferragoli, Luigi**
Derecho y Razón.
Editorial Trotta. Madrid, España 1995.
- **Garrido, John**
EL Juez de la Ejecución Penal,
www.monografias.com.
- **Leone, Giovanni**
Tratado de Derecho Procesal Penal
Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1989.
- **Manzini, Vincenzo**
Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V
Ediciones de Cultura Jurídica, Torino, Italia, 1949.
- **Mascareñas, Carlos E.**
Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIX
Editorial Francisco Seix, Barcelona, España, 1989.
- **Mir Puig, Santiago**
Derecho Penal-Parte General 7ma. Edición
Euros Editores, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- **Montenegro S. Carlos E.**
Manual sobre la Ejecución de la Pena
Editorial Investigaciones Jurídicas, S. A.
San José, Costa Rica.
- **Núñez, Ricardo C.**
Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Segunda Edición
Marcos Lerner Editora Córdoba
Córdoba, Argentina, 1986.
- **Rifa Soler, José María. González, Manuel Richard. Riaño Brun Iñaki**
Derecho Procesal Penal. Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra Pamplona,
España, 2006.

- **Peiteado Mariscal, Pilar**
La Ejecución Jurisdiccional de Condenas Privativas de Libertad
Edersa Ediciones, Madrid, España, 2000.
- **Pena Nina, Domingo**
La Ejecución de la Pena en República Dominicana,
www.monografias.com.
- **Righi, Esteban**
Teoría de la Pena
José Luis Depalma Editor. Buenos Aires, Argentina, 2001.

Normativas

- **Constitución de la República Dominicana,**
2002.
- **Código Procesal Penal de la República Dominicana,**
Ley 76-02.
- **Resolución 296-05 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,**
6 de abril del 2005.
- **Resolución 1920 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,**
13 de noviembre del 2003
- **Ley No. 164 sobre Libertad Condicional,**
10 de junio del 1980.
- **Ley No. 834**
15 de julio de 1978
- **Ley No. 835**
15 de julio de 1978

Declaraciones, Convenios y Pactos Internacionales

- **Convención Americana sobre los Derechos Humanos,**
22 de noviembre del 1969.
- **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes**
10 de diciembre de 1984.
- **Declaración Universal de Derechos Humanos**
Adoptada por las Naciones Unidas,
10 de diciembre de 1948.
- **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,**
16 de diciembre de 1966.
- **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**
Asamblea General de las Naciones Unidas,
14 de diciembre del 1990.
- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**
Primer Congreso de Las Naciones Unidas,
Resolución de de la ONU 1955.